

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN

“DEL DEUDOR ALIMENTISTA Y DEL COMO CUMPLIR LA
OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

ASESOR: LICENCIADO ANDRÉS FRANCISCO BOCANEGRA
FUERTE

DICIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

El presente trabajo, no es sólo la culminación de mi trabajo, sino el pináculo del esfuerzo de muchas personas que siempre han tratado de hacer de mí un hombre de bien, de provecho, alguien que aporte beneficios a nuestra sociedad y que contribuya al progreso de nuestra patria. Hoy cumplo una de las metas más importantes y trascendentes de mi vida, pero nunca lo hubiera logrado sin el apoyo de diversas personas, las cuales siempre estuvieron conmigo y espero que sigan ahí, a todos ellos mil gracias.

Gracias:

A mis padres Raúl Mendiola Benítez y Laura Reyna Pizaña Maqueda, sobre todas las cosas, por darme la vida, les agradezco el haber estado ahí siempre aún y cuando hasta yo sé que no me lo merecía, aún en esos momentos en que los defraude y nunca me abandonaron, gracias por darme tanto; quiero que sientan este logro como de ustedes, porque fueron un bastión imprescindible en la culminación de este trabajo, a mi padre por ser mi mayor ejemplo, a mi madre por su entereza , y a ambos por su amor.

A María José, por apoyarme en estos años tan difíciles para ambos, por contar con ella en todo momento, y por nuestro amor.

A mi hijo Antonio Mendiola Zarate, aunque en estos instantes posiblemente no entienda la magnitud de este hecho y de estas palabras, por ser el motor de mi vida, por ser la razón más fuerte para superarme, simplemente por hacerme tan feliz con su llegada al mundo.

A mis hermanos Laura Ivonne, Rodrigo, María Antonieta y Ana Patricia, por su protección, por su solidaridad, por su cariño y afecto, sencillamente por ser mis hermanos.

A mis abuelos, Antonia Benítez Castellanos (qepd), Raúl Mendiola Delgado (qepd), Arturo Pizaña Pereira (qepd) y a Chabela, por haberme enseñado tanto, por haber sido un ejemplo en mi vida y por dar tanto por mí.

Al Licenciado Leopoldo Cerón Tinajero, por la gran oportunidad que me brindó, por haberme impulsado a superarme y no estancarme, mil gracias, no lo defraudare.

A mi gran amigo y hermano Miguel Ángel Jiménez Trejo, por haberme regalado su amistad, por haber recorrido este camino en el que al tropezar siempre nos ayudamos a levantar ante la adversidad, y por seguir en él día con día luchando por conseguir nuestras metas.

A mí querida Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por ser la escuela que me arropó, en la que viví y aprendí mil cosas; a mi asesor Licenciado Andrés Bocanegra Fuerte y a mis profesores, por auxiliarme en este trabajo y por sus sabidos consejos.

A las Licenciadas Irma E. González Velázquez, Rocío Belem Rojo Chávez y Gaby Yamilett Muñoz Herrera, por su amistad, apoyo, comprensión, enseñanzas, y por impulsarme a trascender y ser mejor cada día.

Finalmente, a todos aquellos que nunca desconfiaron de que llegaría este momento, aquellos que nunca me dejaron claudicar, aquellos que no dudaron en decirme que me estaba equivocando, de igual modo a mis compañeros de la secretaría, por su ayuda y por hacerme creer en que una verdadera amistad aún puede existir en estos tiempos de vacilo de los valores y sentimientos humanos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO	9
1.1 Legislación del Siglo XIX	11
1.2 Ley sobre Relaciones Familiares	14
1.3 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales	14
2. FUNDAMENTACIÓN DEL TRABAJO	15
2.1 Ética y Moral	16
2.2 Obligación Moral	18
2.3 Conciencia Moral	19
2.4 Las Normas Jurídicas y Morales	19
2.4.1 Diferencias entre Derecho y Moral	20
3. MARCO CONCEPTUAL	22
3.1 Deber Moral	22
3.2 Deber Jurídico	25
4. MARCO FILOSÓFICO	28
4.1 Derecho Natural	30
4.2 Las Relaciones de parentesco y afecto	31
4.3 La responsabilidad proveniente de los lazos afectivos y del parentesco entre los seres humanos	32
4.4 Carácter Social	32
4.5 Trascendencia	39
5. MARCO SOCIOLÓGICO	41
6. ALIMENTOS	43
6.1 Razón de los Alimentos	44
6.2 El Núcleo Familiar	44

6.2.1 Los cónyuges y los Concubinos	47
6.2.2 Ascendientes y Descendientes	50
6.2.3 Colaterales	51
6.2.4 Adopción	51
6.2.5 Integración	52
6.2.6 Características	53
6.2.7 Obligados	53
6.2.8 Cesación	54
6.2.9 Derecho a exigirlos	55
7. PENSIÓN ALIMENTICIA.....	55
7.1 Concepto	55
7.2 Fundamento	56
8. ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS	58
8.1 Aseguramiento de lo alimentos	58
8.2 Incorporación	59
CUADROS SINOPTICOS	60
9.- ESTUDIO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	64
9.1 Obligados	64
9.2 Integración	66
9.3 Características	68
9.4 Aseguramiento	69
9.5 Suspensión o cese de la obligación	71
9.6 Gastos Funerarios. Incorporación de los, al artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal	73
9.7 Gastos Escolares. Integración de los	82
9.8 Personas de la Tercera Edad y Personas con algún tipo de discapacidad. Cumplimiento frente a las	83
9.9 Rendición de Cuentas. Obligación de, ante	85
9.10 Hijos Mayores de edad. Obligación ante los	92
9.11 Gastos relativos a la obligación alimenticia. Justificación de los (recibos y notas de pago).	97
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Movido por un afán positivo y constructor, hacia una mejor administración de la Justicia, abatiendo cualquier obstáculo o vacilación que empañe la actividad del Derecho, así como de aquellos vicios que lo denigren, o bien, ensucien la actividad del Juez instructor; pretendiendo que los individuos confíen en la justa aplicación del Derecho y en la imparcialidad del Juez o de cualquier funcionario que tenga encomendado aplicar la Ley; es que este trabajo busca afanosamente la integración de criterios que logren una íntegra y mejor aplicación de la Ley en el caso concreto.

La obligación alimenticia, ha sido el objeto del presente trabajo de investigación, teniendo como finalidad cimentar los reproches que se plantearan y aludir a una mejora de los contextos que se presentan en el cumplimiento de dicha obligación.

Es por lo que a sabiendas de la trascendencia del tema, se pondrá el mayor y mejor esfuerzo en la realización de este trabajo, procurando a contribuir en lo posible al progreso y ascenso del tema.

Ante la diversidad de dificultades que atraviesa el Derecho, no solo en la materia que estaremos relatando sino en todas y en cada una de sus formas, no puede dejarse de lado la interacción social de los individuos que conforman el Estado.

Dentro de nuestra compleja y dificultosa sociedad, el Derecho tratará de alcanzar todas y cada una de las actividades y omisiones que contradigan lo estipulado por la norma jurídica, mas sin embargo, no estará exento de un cúmulo de escenarios y entornos, que oscurezcan la actividad del Juzgador, ya que sin dudar del arbitrio, equidad y legalidad de su función, se topara ante contextos, que pueden llevarlo a tomar decisiones y resolver de una manera que provoque incertidumbre entre aquellos que se encuentren sujetos a su fallo.

Primeramente, se debe entender que la historia de todos los pueblos demuestra que hubo un período en el cual no existía Ley constituida, sino que se rigió por costumbres en las cuales se exteriorizaban la voz íntima de la conciencia, que a todos y respecto de todos proclamaba la existencia de derechos y deberes. Posteriormente se llegó a un segundo período, que comienza con el hecho de un hombre dotado de excepcional inteligencia y autoridad, el cual recogió aquellas costumbres (fuente del derecho) en un cuerpo de Leyes escritas, creándolas, por virtud de su intelecto, con arreglo al orden que creía mejor, y dándoles fuerza y permanencia gracias a su autoridad.

Desde que en la formación de tales costumbres se habían involucrado las pasiones de los individuos, y al transformarse aquéllas en Ley permanente, se había introducido el arbitrio del que ocupaba el sitio de legislador, ocurrió que algunas verdades universalmente reconocidas se insinuaron en las diversas costumbres, y después en las diversas legislaciones, con lo que muchos errores contrariaban la Ley jurídica primitiva en vez de sostenerla.

De ahí la lenta y sucesiva elaboración de los Códigos y Leyes establecidos para regular las diversas naciones, los cuales no emanaron del propósito de crear una verdad nueva, o un derecho nuevo, porque la verdad y el derecho no pueden ser creados por el hombre, sino que procedieron, al contrario, del propósito de proclamar una verdad y un derecho ya preexistentes y de reparar los desvíos de los primeros legisladores, o de procurar con mejores modos el reconocimiento universal de aquella verdad o de aquel derecho.

La humanidad sucedió moviéndose en su marcha con incesante progreso, en el desarrollo del reconocimiento de la Suprema Ley Jurídica, y de ello obtuvimos el mejoramiento legislativo que se gozó, sin renunciar a la esperanza de un mejoramiento legislativo ulterior.

Conforme pasan los años y los tiempos, el fin preciso del Derecho no cambiara, ya que la creación de Leyes, su aplicación y su estricta observancia, dirigidos estos aspectos hacia la justa impartición de justicia entre los integrantes del Estado, será un fin noble y necesario, que nunca deberá pasar por desapercibido, y del que no se debe hacer caso omiso, ya que junto a las instituciones encargadas de estos aspectos, el Derecho tendrá por objeto llegar a la Justicia, entendiendo a ésta como la forma en que el Estado podrá mantener una regulación entre todas y cada una de las relaciones y conflictos que surgen entre sus gobernados, entre ellos mismos, en las que surgen entre éstos y él, y las que el Estado pueda tener con otros de su misma calidad; o simplemente es la forma imprescindible para la conformación de un Estado.

Los cambios en las sociedades y en los Estados, deberán influenciar en la modernidad y actualización del Derecho, refiriéndose al aspecto de la Legislación de Leyes, ya que el cambio rápido en las sociedades, hace que la actualización supere los obstáculos de ambigüedad en que la Ley puede llegar a caer, ya que en el fondo el Derecho perseguirá siempre el mismo fin, simplemente ante el cambio de sociedades, se presumirá un cambio en especificaciones detalladas en las Leyes.

Estos cambios, no precisamente tendrán su causa en la inexacta creación de Leyes, sino que partiendo que el Derecho tiene un fin justo, pero ya que fue plasmado y proclamado en las Leyes y Códigos por el hombre, éste puede en forma maliciosa, persuasiva, en propio beneficio y en detrimento de los demás tratar de manejar el Derecho, escabullirse de él y engañar a quien tenga la obligación de aplicar y sancionar.

El legislador busca imperiosamente equidad, solidaridad y justicia al emitir sus pronunciamientos, desgraciadamente no en todos los casos logra su cometido, por lo tanto, es menester de aquellos que somos parte del Estado Mexicano, proponer y proclamar transformaciones de nuestros cuerpos

jurídicos en aquellos casos en que no se satisfagan los intereses públicos y sociales que propicien al progreso y mejora de la Sociedad; combatiendo los vicios y fallas que nuestra normatividad pueda arrastrar y que en algún momento puedan ser utilizados como medios para contravenir los fines primordiales de la Sociedad, del Estado Mexicano y por tanto del Derecho.

Como es conocido, para adquirir el buen conocimiento del Derecho, no basta conocer las palabras de la Ley o del Código, puesto que el jurisconsulto sabe, que incluso la Ley positiva de un Estado no está en la corteza de las palabras con las cuales fue expresada, sino en el concepto y en el espíritu que les dio vida, de ahí que a cada cuestión que surja sobre la verdadera interpretación de cualquier Ley positiva, es forzoso entenderla y aplicarla según los supremos principios de razón, los cuales, por lo tanto, deben ser necesariamente conocidos por quienquiera se dedique en cualquier situación, al sacerdocio de la Justicia.

Los razonamientos justos y notables del jurisconsulto no bastan por sí mismos, sino que requieren un soporte, una investidura que los arrope con la literalidad de la Ley o en los Códigos, ya que para que su dicho y razón contenga un real valor jurídico, además de sus razonamientos lógicos-jurídicos, éstos deberán ser acordes con lo que señalan las Leyes o Códigos para el caso específico.

De este modo, lo que se plantea no es una crítica al Derecho, sino una ajuste y arreglo a la literalidad y apreciación de determinados textos y razonamientos, ya que si bien podríamos identificar simples detalles de falta de especificación en las Leyes, al situarnos en un escenario de controversia jurídica, pudiesen ser baluartes básicos para el esclarecimiento de un conflicto jurídico.

En otro tenor de ideas, el Derecho tiene diversos campos de aplicación, de acuerdo a la diversidad de situaciones que pueden generarse entre los individuos; asumiendo como propósito la exacta observancia y el cumplimiento de los derechos y obligaciones instituidos en las Leyes con el afán de salvaguardar la Sociedad, así como la aplicación de sanciones y penas impuestas a quienes infrinjan la normatividad legal.

La evolución del Derecho no ha cesado, de la misma manera que sigue avanzando la cultura y la técnica de la humanidad; pero hoy en día el jurista ha de trabajar, con datos que se transforman a una velocidad jamás vista antes, y el Derecho se enfrenta a esa vertiginosa renovación.

Un ámbito de suma importancia y observancia para el marco jurídico de una nación es la institución de la Familia, ya que es la base de la preservación de las sociedades, la cual como antecedente tiene una fuerte proyección conforme al Derecho Natural, dado que los lazos que pueden existir entre las personas y que son reconocidos por el Derecho, para el Derecho Natural son derechos propios de los individuos, no derechos que el Derecho les facilita, les otorga o les impone, si no que son instituciones que el hombre posee por su misma naturaleza y el Derecho reconoce y protege con la intención de salvaguardar su existencia y estricta observancia.

En lo que se refiere al derecho de familia, las transformaciones son aún más ingentes, tanto en las relaciones conyugales como paternofiliales y en los conceptos de patria potestad y de protección del menor. Las relaciones familiares, consideradas hasta hoy como un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, respaldan su trascendencia en un elemento muy importante, a saber: la solidaridad, que sustentada en la recíproca ayuda que deben prestarse sus componentes, constituye el fundamento y razón de las relaciones familiares que se explican no sólo como relaciones jurídicas sino

esencialmente como relaciones afectivas, de las cuales aquéllas son sólo una expresión.

Por lo que, la unión y lazos que ligan a un grupo de personas, debiesen ser suficientes para entender que existen lazos afectivos que llevan a procurarse solidaridad, ayuda, respaldo y protección mutua entre ellos; pero no es así, ya que estos lazos no exigen a nadie un determinado proceder, éste se concebirá en la exteriorización de la moral y deber de cada individuo.

Empero, al establecer estas uniones en un marco jurídico específico para cada caso, ningún sujeto podrá dejar a su libre raciocinio y sentir la conducta que desplegara o dejara de desarrollar si ésta es imperativa por el Derecho.

Ante estos planteamientos, el presente trabajo tratará de sostener la idea de que al fortalecer la estructura de la obligación alimenticia, se fortalecerá de igual modo la estructura de la institución de la Familia.

El hecho de que una persona proporcione alimentos a otra, es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está íntimamente relacionado con la dignidad misma del ser humano, así entonces la obligación alimenticia existe como un derecho natural a recibir alimentos y que ha sido respaldado y formalizado por el legislador, convirtiéndolo en un derecho positivo y vigente, obligando a una persona a proporcionar alimentos autónomamente de su voluntad.

Por lo tanto, si bien nuestras propuestas tendrán un fin jurídico, el estudio y proyección del presente trabajo, trata de realizar y apoyar sus argumentos, en el marco filosófico y sociológico en el que se desarrollan las relaciones humanas, pues desde el punto de vista de quien suscribe, la decadencia en que está envuelta la sociedad humana, es la gran causa del denigrante proceso de extinción de la Institución de la Familia, y por lo tanto de aquellos lazos que surgen de ésta, asimismo, en este proceso, es de grave preocupación que la humanidad concientemente trate de olvidar y de

desaparecer los lazos de salvaguardo a la raza humana, preocupándose por sí mismos y por beneficio y bienestar particular; de igual forma el Estado se encuentra absorbido por esta situación y su actuar no solamente debe limitarse a tratar de perfeccionar el marco jurídico de las obligaciones, si no además estudiar el aspecto social para de esta forma constituir leyes que prevengan el complejo comportamiento humano.

De esta forma, se trata de aportar no solamente un beneficio en el campo legal, sino salvaguardar las relaciones humanas y revirar el estado de decadencia en que se encuentra nuestra sociedad.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO

Dado que este trabajo no es un tratado histórico, y como señale anteriormente, los argumentos en que se basa este trabajo, son meramente relacionados con el aspecto social y filosófico que envuelve las relaciones humanas y la complejidad de la proyección del pensamiento humano; es que solo retomare ciertos aspectos históricos exclusivos de México, propios de este trabajo, y que servirán como mero aspecto introspectivo y de referencia.

Primeramente, tenemos que referirnos a la época antes de la conquista de los españoles, así entonces tenemos que en la época prehispánica se reflejaba una gran preocupación por la atención y cuidado de los niños y las niñas al cubrir las necesidades básicas de los infantes. Se les educaba con rigor mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Camenac o del Telpochcalli.

Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses, tanto entre los náhuatl quiénes dirigían ellos llamándolos nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa).

Lo mismo pasaba con la atención a los ancianos, quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado.

Independientemente de que estos ciudadanos fueran inducidos por normas jurídicas o fueran reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo, tanto los niños y niñas, como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

Posteriormente, a la llegada de Hernán Cortés a San Juan de Ulúa el veintiuno de abril de mil quinientos diecinueve, hasta la penetración a Tenochtitlan el trece de agosto de mil quinientos veintinueve, lograda la victoria Cortés se erigió en gobernador general y ordenó la reconstrucción de la capital. Su gobierno no contó con la aceptación de todos los españoles pero Carlos I en mil quinientos veintidós legalizó su situación nombrándole capitán general y de Justicia Mayor de la Nueva España.

En este período, relativo a los tres siglos de dominación española, se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como eran la caridad y la piedad.

De esos tres siglos de dominación, se puede hablar del marco jurídico que regía en el territorio mexicano, pero no sin antes retomar los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como el poder que tenían los padres sobre los hijos.

De tal forma que existía un dominio económico del padre sobre el hijo legítimo; de ese principio procedía que los padres debían criar, alimentar, educar a los hijos y castigarlos moderadamente; encaminarlos y aconsejarlos bien.

En este período del Virreynato, la obligación alimenticia se entiende como uno de los efectos de la patria potestad. No es, por tanto, una institución que tenga estructura propia y diferente a la relación padre e hijos.

Se observa ya una división entre el padre y la madre, y es definida con: el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a

los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre.

1.1. La Legislación del Siglo XIX

Antes de la aparición del primer Código Civil Mexicano, se encuentran en el país una serie de proyectos y Códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

En 1861, apareció publicada el proyecto de un Código Civil Mexicano, redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el gobernador del estado, Ignacio de la Llave.

Señala la obligación de los alimentos como parte del título relativo al matrimonio, no aparece la obligación de los cónyuges lo que permite suponer que esta comprendida en el deber de socorro que señala, excepto en caso de divorcio en el que el marido, deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso, se le faculta para conservar la administración de los bienes y en el segundo no.

La obligación comprende crianza, educación y alimentos, y les corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado y se contempla expresamente la característica de reciprocidad.

Durante el Imperio de Maximiliano de 1866, vio la luz el libro primero llamado Código Civil del Imperio Mexicano. En él, se encuentra reglamentada y caracterizada la obligación alimenticia a partir de su artículo 144, cuenta con las características de reciprocidad y la proporcionalidad.

A semejanza del Código Civil francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es: la crianza educación y la alimentación.

El Código Civil para el estado de Veracruz Llave de 1868, consigna en seis artículos, “Los deberes de los casados (para) con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos”.

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económica cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor.

Por su parte el Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación en siete artículos, “Los deberes para con sus hijos, y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente”, que se diferencia del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos.

En términos generales se observa que el legislador mexicano trata ya la obligación alimenticia despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas, en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

En junio de 1882, el entonces Presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión para que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883, esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia un proyecto de reforma que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar; todavía fue sometido a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y una Comisión nombrada por el Ejecutivo.

Así pues, el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimenticia del de cojus con los descendientes menores de veinticinco años o que estuvieran impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieron honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que “siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente”, y los ascendientes.

1.2.- Ley sobre Relaciones Familiares

Don Venustiano Carranza decretó esta ley el nueve de abril de 1917, con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.

Tiene un interés para lograr una igualdad entre el varón y la mujer aún bajo vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta ley reproduce prácticamente el capítulo de alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

1.3.- El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales

El veintiséis de mayo de 1928 pareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia

federal; y es una respuesta a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL TRABAJO

Es importante señalar el por qué del presente trabajo y cuales son las bases en que se llevara a cabo y cual es su finalidad.

En ese tenor, tendré que señalar que el crepúsculo en que se encuentre la existencia de apoyo mutuo y solidaridad entre hombres y mujeres, naciente propiamente de los lazos de afecto y parentesco entre los individuos en nuestros días, es una preocupación de gran índole y que afecta el desarrollo del Derecho; lo afecta ya que de la autodestrucción de los hombres y su incapacidad para apoyarse mutuamente y preocuparse frente a las penuria de otros, infiere una aplicación rigurosa y más amplia de los conceptos jurídicos que rigen la vida de los hombres.

Ahora bien, si bien es cierto que la humanidad ha adoptado diversas formas para crear lazos afectivos y de amistad, el más importante lazo del que se puede hacer mención sin duda alguna es la Institución de la Familia, institución que ha venido en detrimento a la par del declive que vive nuestra sociedad.

Así pues, mientras esta Institución sea destruida, los lazos y sentimiento de apoyo entre individuos escasearan cada vez más, dando paso a una era de raquítica calidad moral y de un total declive de los valores de la humanidad, como los son el apoyo entre unos y otros y la solidaridad que deben mostrarse los seres humanos; ya que es bien claro que el ser humano es el ser más frágil de la naturaleza y dependiente desde su nacimiento, ya que mientras que un perro nace y da sus primeros pasos, el hombre es incapaz de mantenerse en pie y necesita en todo momento del cobijo y protección de su madre y padre, ya que es incapaz de valerse por si mismo, y ese cobijo de los padres nace de ese sentimiento de afecto hacia su hijo, por el simple hecho de ser su vástago,

aunque no estuviesen obligados, los padres atenderían y arrojarían a su bebé, desgraciadamente en la actualidad la idea de que los padres no lo hagan no es tan descabellada, ya que hoy en día, hay cientos o miles de casos de bebés abandonados sin importar las circunstancias en que esta situación se dé, siempre será triste y preocupante este tipo de actos en la sociedad.

Por lo que siendo la familia probablemente la Institución más estable y duradera de las que componen el entramado social, está siendo sometida cada día con mayor rapidez a revisión y crítica; considerado como base de toda sociedad, la familia está siendo objeto de desintegración paralelamente al de toda la humanidad

En atención a lo anterior, la causa de este trabajo es la preocupación por la desintegración de Institución Familiar y paralelamente a ésta, el de la humanidad, las bases bajo las cuales me guiare en este trabajo son las bases internas y de proyección de la conducta humana.

Finalmente, el propósito es lograr prevenir al Derecho de estos aspectos de descontrol y denigración humana que afectan la cabal aplicación de las normas jurídicas que rigen al Estado, ya que su extensión en la sociedad enturbia la aplicación del Derecho.

2.1 Ética y Moral

Para el tema de estudio de esta tesis, es importante señalar la terminología y relación que tienen la Ética y Moral, para el análisis de la obligación alimenticia.

La proyección de la conducta humana guarda íntima relación con la obligación de dar alimentos, ya que al llevar a cabo ciertas conductas, éstas

implican en su hacer o no hacer una respuesta jurídica que es la que afectará directamente la aplicación del Derecho.

Por tanto, para poder estudiar la conducta humana es necesario referirnos a las causas que los hace o los deja sin actuar de una u otra manera, que van encaminadas con la ética y la moral de los hombres, conceptos que actualmente son de los más escasos y denigrados por los hombres y mujeres, dando paso a una gris período de austeridad de valores morales y sensibilidad entre los seres humanos.

A continuación se tratará de profundizar en el sentido de los términos ética y moral.

La palabra Moral procede del latín *mos-moris*, que en plural *mores*, significa costumbres, modos de comportarse, mas sin embargo, hoy en día no se conserva ya el mismo sentido. Nos basta observar algunas diferencias; así que no es lo mismo tener la costumbre de saludar a un amigo todos los días, que hacerlo una vez como gesto de reconciliación después de un conflicto pasado. En este último gesto, observamos que la acción va cargada de toda una intencionalidad que llena a ese hábito de comportamiento de un sentido diferente. Este acto que en la conducta obedece a un impulso voluntario por el que se “prefiere” actuar así, según unos criterios escogidos, por lo que es una conducta moral.

La Ética es una disciplina que se ocupa del estudio de la acción humana, procede del griego *ethos*, que hace referencia al carácter o modo de ser de alguien.

Podemos concluir entonces que Ética y Moral, pues no son expresiones sinónimas como a veces puede parecernos, aunque sí coincidentes en tratar una misma problemática.

La Moral se refiere a la Conducta del hombre que obedece a unos criterios valorativos acerca del bien y del mal, mientras que la Ética estudia la reflexión acerca de tales criterios, así como de todo lo referente a la moralidad.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de alimentos, la Moral referirá a sus criterios valorativos para saber si proporciona o no ayuda y apoyo a un pariente, en ese marco la lógica indicaría que debiese de ayudar; por lo que corresponde a la Ética, ésta tendrá como finalidad la reflexión de la valoración en torno al actuar o no del ser humano ante la necesidad de solidaridad de otra persona.

Finalmente podemos concluir que la ética evalúa la conducta humana, usando un lenguaje valorativo y la Moral recomienda la acción humana, a través de un lenguaje prescriptivo.

2.2 Obligación Moral

El lenguaje prescriptivo (de las normas) no sólo expresa normas éticas referentes a la moralidad (no matarás, lo cual es a la vez una norma religiosa), sino también abarca el mundo de la legalidad.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que ambos mundos son distintos, por lo que también difiere el carácter de la obligación moral con respecto a la obligación legal.

Una persona puede no estar obligada legalmente a proporcionar alimentos a una persona; no obstante puede hallarse obligada moralmente a hacerlo, tras considerar todas las circunstancias y consecuencias que rodean el hecho.

2.3 Conciencia Moral

De las personas que se limitan a cumplir o hacer cumplir las leyes sin considerar este segundo aspecto (la moralidad), a veces se dice que es una persona sin conciencia, así entonces este arbitrio interior que nos obliga a actuar moralmente en algunas circunstancias es la conciencia moral.

La conciencia moral aplica las normas generales a los casos particulares y dicta lo que se ha de hacer u omitir. Para el filósofo griego Sócrates, una voz interna nos guía siempre en los trances difíciles en que no sabemos qué decidir, y es el reflejo de la voluntad divina; de ahí que para actuar bien, según él, haya que empezar por escuchar esta voz de la conciencia y de ahí también que su norma básica para llegar a descubrir la verdad fuera “conócete a ti mismo”.

En conclusión, podemos decir que la obligación moral posiblemente puede ser adquirida por el hombre, determinado por el medio exterior, o por el marco socioeconómico en que se mueve.

2.4 Las Normas Jurídicas y Morales

Normas Jurídicas.- Son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales.

Las normas jurídicas tiene como meta el encauzamiento de la vida en sociedad y podríamos asegurar que para llegar al feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros y de éstos con aquellos que exige el estado de sociedad, se necesita el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Derecho; por lo tanto, la solidaridad humana será respaldada y procurada a su vez por estas normas, como se advierte de los artículos del Código Civil vigente en relación a los alimentos.

Puede decirse que el Derecho es algo que sólo corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza están en constante lucha destrozándose unos a otros, por la ausencia de normas jurídicas, desgraciadamente hoy en día es más frecuente entre los integrantes de nuestra sociedad el desacato de normas por el quebranto en que se encuentra nuestra sociedad.

Normas Morales.- El hombre es libre interiormente, esto es, está investido de ser él mismo, es la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir, a la necesidad de hacer o no hacer algo. Dicho de otro modo, la moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

Estos deberes internos o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento, que en el fuero interno, en el remordimiento de conciencia, no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento.

2.4.1. Diferencias entre Moral y Derecho

Un deber moral consiste en dar limosna, mas no puede obligarse a que lo hagamos. Lo contrario sucede con los deberes jurídicos, puesto que existe la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo anterior, no quiere decir, por ningún motivo, que la Moral y el Derecho, se opongan entre sí, sino al contrario, estos dos órdenes están en la más íntima relación, es decir la Moral manda y prohíbe todo lo que ordena o prohíbe el Derecho. Además las normas jurídicas tiene como directriz y elemento encauzador a las normas morales.

En consecuencia, es de alta relevancia tener en claro la moral, ya que como se señaló precedentemente la exteriorización de las normas morales, trae como consecuencia el acato o desobediencia de las normas jurídicas, por tanto, están relacionadas entrañablemente pero no siempre encaminadas al mismo fin.

Unilateralidad y Bilateralidad

Como primera diferencia entre Moral y Derecho, encontramos que los preceptos morales son unilaterales y los jurídicos son bilaterales. Esto quiere decir que en los primeros, frente al sujeto a quien obligan no existe otro autorizado para exigirle tal cumplimiento. La bilateralidad del Derecho, estriba en que imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación.

Incoercibilidad y Coercibilidad

La incoercibilidad de la Moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede imponerse al obligado a que cumpla el precepto ético por la fuerza judicial. El Derecho en cambio es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea aún contra la voluntad del que la ha violado; es pues, la facultad que existe de hacer valer el derecho con la intervención de las autoridades judiciales en los supuestos en que no sea cumplido de manera espontánea.

Autonomía y Heteronomía

La norma Moral es autónoma en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debe cumplirla; la palabra misma denota autodeterminación. El Derecho por el contrario no se origina en la propia conciencia de quien debe

cumplirlo, sino, que emana de voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que piensen quiéranlo o no.

Interioridad y Exterioridad

La Moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El Derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

3.- MARCO CONCEPTUAL **DE LOS ALIMENTOS**

Para poder entrara al estudio de la obligación de alimentos, es necesario hacer referencia el marco conceptual que atañe a esta obligación, para de este modo poder entender de forma más precisa la conducta de un individuo y la naturaleza que concibe a la obligación materia de este trabajo de titulación.

3.1 Deber Moral

El ser humano es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. Menciona Ortega y Gasset, que *“el ser se forma así mismo respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida, que le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma, su propia identidad”*¹. En ese ir haciéndose, el ser humano reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización -que en el caso lo señala Pérez Duarte y Noroña, de este último-, lo entiende como un proceso en el que la persona se va desarrollando para cumplir roles sociales que asumirá; un proceso por el cual varones y mujeres interiorizan las normas que la sociedad le impone haciéndolas suyas.

Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que se hace referencia en el párrafo anterior, por ello se dice que el ser humano es un valor ético perfectible, de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad; por lo tanto, en el caso concreto la proyección

¹ Ortega y Gasset, José. *El hombre y la gente*. Madrid. Espasa-Calpe. 1983, pág. 42-43, mencionado por Pérez Duarte y Noroña. *La Obligación alimenticia*. Editorial Porrúa. México 1998. Pág 1.

que el hombre dé a todas estas circunstancias externas e internas será de suma importancia, ya que esta proyección no es mas que una concatenación de hechos con un valor y significado.

La conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana.

Preciado Hernández define el deber moral como: *“la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan; y de omitir aquellos que la degradan”*².

De este modo se obtiene la premisa de que la propia persona obligada es quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores, por lo que la valoración interna de estos actos, es propia de cada individuo, pero esta valoración respecto de estos actos, de este deber, no termina ni se agota en esa intimidad, sino que trasciende al exterior, a las relaciones con otros seres humanos, así que la moral valora el éxito externo de la conducta no sólo en una buena intención, sino en el esfuerzo positivo para alcanzar determinado comportamiento.

De esta manera, es importante recalcar que la importancia del deber que impone la moral adquiere sus reales proporciones y utilidad, no en el interior del sujeto, sino en su obra, como lo enmarca Emmanuel Kant, en su obra *Introducción a la Teoría del Derecho*, al afirmar: *“Lo que las leyes morales nos dicen, no está extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad; no está deducido tampoco de la observación del curso del universo, es decir, de lo que se acontece*

² Preciado Hernández Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*. México. U.N.A.M. 1982. Pág. 76

y de cómo se obra –si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de ver la vida-, sino que la razón ordena como debe obrarse”³.

Así pues, son los factores o circunstancias externas las que pueden disciplinar o delimitar la actividad de cada individuo, pero será su escala de valores interna lo que en realidad pueda determinar su personalidad, lo que se debe entender como su proyección ante los demás individuos, es decir, su proyección ante la sociedad.

De tal modo, que todo orden normativo se fundamenta y deriva de los valores morales que se albergan en cada individuo y son aceptados por la sociedad a que va predestinado.

La norma jurídica es la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquella norma emanan, de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otra persona.

Entonces, el deber moral surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, y se materializa en cada persona como una idea, un sentimiento que puede llamarse justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su sostén en la conciencia de cada persona y de los grupos sociales.

Así pues, la valoración moral constriñe única y exclusivamente al individuo, pero el real valor de ésta es la exteriorización de esos deberes morales.

³ Kant Emmanuel. *Introducción a la teoría del derecho*. Biblioteca General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Madrid. Pág. 47

De tal forma que, la diversidad de autores señalan una clara idea del deber moral como jerarquía de valores influenciados por diversas situaciones, tanto externas como internas y se basa en un juicio interno y la afectación al mundo exterior, de una conducta de lo “que debe ser”, o sea, que tiende a un desarrollo integral o perfeccionamiento del ser humano.

3.2.- El Deber Jurídico

El Derecho es el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público, es decir, un sistema de normas bilaterales, externas y coercibles, por lo que el deber u obligación jurídica que emana de este sistema es la restricción para los individuos de actuar de una u otra manera; esta restricción se fundamenta en la facultad concedida por el sistema normativa, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente si está o no de acuerdo con ella.

Contrariamente al deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque internamente esté en desacuerdo, su proyección, se respalda en la manifestación externa de la conducta humana, pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, del de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad.

El deber jurídico es la norma que encierra una directriz, un principio de acción necesario en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social; a través de ella se pretende realizar los valores comunes de los fines colectivos, por lo que rige la actividad externa de la persona y no en sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia; pretende organizar a cada persona, cada grupo y a la sociedad en general, con la finalidad de que la convivencia y la cooperación se den de una forma justa, segura y pacíficamente.

Por tanto, el individuo que se encuentre en los supuestos establecidos por la norma, actuará según el dictado de la normatividad, y en caso contrario, será sujeto de una sanción.

“De tal manera, a diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir de la persona obligada, pues ésta debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su modo interno esté en total desacuerdo⁴”.

En la compleja naturaleza humana, se encuentran muchas inclinaciones al amor, la vida, el crecimiento, a las relaciones humanas, como al odio, a la muerte, a la sumisión.

De este modo, el ser humano responde a esas circunstancias en las que se encuentra en la vida de diversas maneras, pero no existe un factor que exija un condicionamiento de las respuestas del individuo, porque si bien cierto, tienden a una generalidad, no llegan a ésta, así lo es porque el hombre no puede responder de la misma forma ante las mismas circunstancias, dada su compleja naturaleza.

Es cierto que siempre se espera que entre las personas que tengan un parentesco se encuentren respuestas afectivas que generaren responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades de la persona con quien exista el parentesco.

De tal forma, que el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo de caridad, solidaridad y afecto, por tanto, dicho compromiso y responsabilidad es un fundamento de la obligación alimenticia

⁴ Recaséns Riches Luis. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México. Pág. 86, mencionado por Pérez Duarte y Noroña Alicia. *Derecho de Familia*. Pág. 47. Editorial Porrúa. 1995.

Partiendo de que la vida del ser humano es el punto trascendental de relación de todos los fenómenos naturales, y sin la presencia de éste carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza, es que es necesaria su subsistencia, existiendo una diversidad de respuestas humanas tales como el afecto, la responsabilidad y la solidaridad que bastan para impulsar a parientes, amigos o desconocidos a proporcionar a una determinada persona a cubrir esas necesidades, mostrando apoyo mutuo y ayuda para satisfacer sus necesidades.

El ser humano requiere para su realización y subsistencia de otros seres humanos, por sí solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas, como materiales. Es esta realidad la que motiva a encontrar fundamentos de la obligación alimenticia, razón por la que se encuentra en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que constrañe a realizar determinadas conductas cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

De tal modo, que algunos autores refieren que la imposición de normas jurídicas solo refuerza el dictado interno del ser humano y facilitan la acción social cuando determinada persona no cumple con lo que su conciencia le dicta y los demás le reclaman.

Finalmente, se llega a la premisa de que el Derecho y por tanto los deberes jurídicos que de él emanan, tienen como fundamento inmediato, un orden moral, el cual, estará cimentado en la propia naturaleza humana; su validez y obligatoriedad encuentran su razón no en la voluntad del legislador sino en su concordancia con dicho orden moral imperante y con la naturaleza humana.

4.- MARCO FILOSÓFICO DE LOS ALIMENTOS

Ahora bien, también tenemos que estudiar los aspectos filosóficos que envuelve a los alimentos, para de esta manera poder comprender mayormente la problemática que puede suscitarse en esta materia.

Así entonces, el derecho a percibir y dar alimentos se deriva del derecho a la vida; y éste es un derecho originario cuya procedencia es un hecho biológico dignificado por el ser humano y su propia naturaleza. El derecho a la vida, es por tanto, propio de toda persona humana en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable.

No se trata exclusivamente de permitirle al ser humano nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida, al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna, a una vida que no transcurra en penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres, precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, y de su racionalidad.

En el mismo sentido, el derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario, por ejemplo, la nutrición ha de ser la óptima para cada persona, la casa-habitación debe ser digna, en donde el acreedor pueda reposar y nutrirse, el vestido debe ser adecuado, la educación debe ser tal que permite acceder a fuentes de trabajo o tan siquiera propiciar una preparación óptima y adecuada para afrontar un compromiso laboral, que lo convierte en un ser útil a sí mismo y a la sociedad, que le desarrolle una valía como ser humano.

La asistencia en casos de enfermedad debe ser pronta, eficiente y humanitaria, de tal modo que el acreedor alimentario no sólo se recupere prontamente sino que se tratado dignamente.

Estas consideraciones advierten que el derecho a la vida obliga moralmente a todos los miembros de la comunidad al derecho a los alimentos, de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos

4.1 Derecho Natural

Es importante precisar que si bien es cierto, el derecho a los alimentos deriva del derecho a la vida, también es totalmente cierto que tiene su sustento en el derecho natural.

Primeramente, debemos identificar al derecho natural, en la dimensión de lo humano, para la defensa de la propia humanidad, como un antecedente no escrito y principio de todo derecho humano fundamental, aceptándolo como un derecho abstracto, el cual no está, pero que forma un bastión fundamental de la asistencia mutua entre los individuos para ayudarse y socorrerse ante sus necesidades, nacido de un sentimiento interno que rige la proyección de los individuos y que participa en la imposición de los deberes jurídicos.

Es el conjunto de normas jurídicas que tiene su fundamento en la naturaleza humana, estos es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia, y no un código ideal de normas, pues de este modo sería moral, y sus normas no serían ya jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente.

El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia

absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social. En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

El derecho natural es una parte de la ley natural, no de toda la ley natural, pues ésta comprende además de los criterios y principios rectores supremos de la conducta humana en su aspecto social, aquellos que se refieren al actuar individual del hombre, que son propiamente las normas morales. Así entonces la ley natural expresa el orden de las tendencias naturales a los fines del hombre. Dicho en otras palabras, el derecho natural, es la parte de la ley natural que se refiere a las relaciones de justicia. Ambos conceptos, ley natural y derecho natural, no se pueden separar, pero tampoco deben ser confundidos pues designan realidades distintas. Por lo que en materia de alimentos, el derecho natural refiere a los rectores supremos de la conducta de la humanidad, relativos a los principios de ayuda mutua y apoyo entre parientes, mientras que la ley natural, es aquella que dictara propiamente en cada individuo si quiere o no ayudar o apoyar a otra persona, séase o no su pariente o simplemente un conocido o con quien simplemente interactúa por alguna razón.

4.2 Las relaciones de parentesco y afecto

Después de estudiar brevemente el derecho a la vida y el derecho natural, se advierte que del derecho a la vida y conforme al derecho natural, se crea en mujeres y hombres, la proyección de actuar a favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles ese elemento material a que hace referencia, todas las personas han experimentado esa necesidad de ayudar a

unos, pero por qué lo hace y por qué en algunos casos sólo lo hacen con algunas personas determinadamente.

Este actuar de hombres y mujeres, es una respuesta a la existencia de un vínculo afectivo que vincula a determinadas personas y no a otras.

Este nexo afectivo es experimentado con diferente intensidad, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar, pues en la medida de que ayuda, presenta un sentimiento de trascendencia como seres humanos, y se experimenta como una necesidad para evitar la soledad y lograr la satisfacción y tranquilidad de ver a aquellos con los que guardas ese lazo afectivo, en buen estado, es un actuar de necesidad, por saber bien a los que quieres y por corresponderles de la misma manera como en alguna ocasión lo hiciesen contigo.

4.3.- La responsabilidad proveniente de los lazos afectivos y el parentesco entre los seres humanos

Siempre que exista un lazo de parentesco, se espera que entre esas personas exista una respuesta de solidaridad y responsabilidad frente a las necesidades de un pariente. Ese apoyo colectivo, se advierte en cualquier trabajo, y va más allá del simple interés individual, por lo que se realiza en beneficio de todos los miembros de la comunidad, aparentemente es algo natural, como se puede observar en los animales, pero, mas sin embargo, en los seres humanos se ha ido perdiendo, para fortuna de nuestra sociedad, todavía constan hombres y mujeres en los que todavía persiste y existe este sentimiento y esta responsabilidad de reaccionar ante las necesidades de nuestros parientes, ya que es una responsabilidad que deriva de la necesidad de proteger y salvaguardar a aquellas personas con las que guardamos un lazo de parentesco.

Se convierte en una responsabilidad, que es innegable y debe ser propia de la naturaleza del ser humano.

4.4.- Carácter social

La sociedad ha tratado de asegurar por diversos medios la subsistencia humana, en el caso de la obligación de los alimentos, previéndola de un doble aspecto; el deber moral sustentado por la responsabilidad y los lazos afectivos y el deber jurídico

Se entiende por carácter social aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía de varones y mujeres, moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que ésta pueda seguir funcionando.

En la formación del carácter social, se encuentran factores biológicos de respuesta al medio ambiente, al hábitat del grupo; factores sociológicos que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad, y factores ideológicos cuya finalidad es crear condiciones objetivas y culturales estables.

En tanto que la estructura interna incide en el carácter individual, definido por Hilda Díaz Marroquín como: *"...un sistema en equilibrio dinámico que responde y soluciona el conflicto y la contradicción en que nuestra condición humana nos coloca. Es el resultado de la interacción entre el temperamento, lo biológico, o sea los aspectos constitucionales en relación con las emociones, y el medio ambiente"*⁵.

Ubicado el tema de los alimentos en estos conceptos, se entiende por qué la sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que, en ocasiones brotan de varones y mujeres por la enorme competencia a que están sometidos y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir. Sin esta estructura interna

⁵ Díaz Marroquín Hilda. *Carácter y defecto socialmente moderado*. Editorial México. 1982. Pág. 238

compartida por una comunidad, la humanidad habría desaparecido de la faz de la Tierra hace muchos años.

La evolución misma del concepto de la obligación alimenticia en la historia y su aplicación espacial, reflejan claramente la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado, dependiendo de las circunstancias, los impulsos de protección al desvalido ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleado, son la evidencia de esta estructura interna compartida por un grupo.

Consecuentemente, debe aceptarse que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional, por ello Jellinek afirma:

“Lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres. Conservar, ayudar y ordenar son las tres grandes categorías a que puede reducirse la vida de aquél. Cuanto más grande es el interés solidario, tanto más llamado a la satisfacción está el Estado; cuanto más necesaria es una organización mutua y conforme a un plan para su preservación, tanto más habrá de ser esto exclusivamente cuestión que al Estado compete. Esta solidaridad es una fuerza dinámica que se expresa de manera distinto en todos los órdenes de la vida social en cada tiempo y en cada época”².

Es así que los tratadistas manejan a la moral del hombre como un punto de base para la comunidad y su sociedad.

Pues si bien es cierto, el ser humano tiene ciertos sentimientos y valores morales, su actitud puede estar supeditada a los hechos o circunstancias en que se encuentra y en el momento en que actué.

² Jellinek, Gustavo. *Teoría General del Estado*. Argentina. Albatros. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 204

“Por lo que aún cuando se afirme que la humanidad es incorregiblemente beligerante, que la guerra y la violencia están en nuestros genes, la naturaleza apunta hacia otro tipo de conductas, como los son la colaboración y la solidaridad”³, mas sin embargo esto tampoco es una base para determinar su conducta.

“El hombre está dotado de razón, es vida consciente de sí misma; tiene conciencia de sí mismo, de sus semejantes, de su pasado y de las posibilidades de su futuro. Esa conciencia de sí mismo como una entidad separada, la conciencia de su breve lapso de vida, del hecho de que nace sin que intervenga su voluntad y ha de morir contra su voluntad, de que morirá antes que los que ama, o éstos antes que él, la conciencia de su soledad y su separatividad; de su desvalidez frente a las fuerzas de la naturaleza y de la sociedad, todo ello hace su existencia separada y desunida una insoportable prisión. Se volvería loco si o pudiera liberarse de su prisión y extender la mano para unirse en una u otra forma con los demás hombres, con el mundo exterior”⁴.

“Mas aún, la sociedad será sana cuando desarrolle en el individuo la capacidad de amar y de ser solidario, ya que una sociedad enferma crea recelos, hostilidad mutua, que convierte al hombre en un instrumento de uso y explotación para otros”⁵.

De cierto modo es real y verdadero que la influencia de cultura, religión, principios, familia, etc., aplicaran dentro del ser humano y se expresaran a través de su moral, es decir los materializara por medio de sus acciones.

El ser humano se vera influido por todos estos aspectos, pero y aunque estos factores pueden en apariencia ser positivos para el mejor desarrollo y comportamiento del individuo, así como a su aportación a los demás y su

³ P Leakey Roger y Lewin Richard. *Los orígenes del hombre*. Madrid. Ediciones Aguilar. 1980. Pág. 208., mencionados por Pérez Duarte y Nnorña Alicia. Editorial Porrúa. 1998

⁴ Fromm Erich. *El arte de amar*. Pág. 18 y 19

⁵ *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*. Pág. 62.

Mencionados por Pérez Duarte y Noroña Alicia. *La Obligación alimenticia*. Editorial Porrúa. 1998.

sociedad; esto nada implica que la conducta del individuo tienda a ser como debiese ser.

Aunque es obvio pensar que al ser influido el ser humano por un sinfín de situaciones dependientes de su medio, la gente que lo rodea y muchas más situaciones que le afectaran, no existe una regla o norma que implique que el individuo se guíe por un comportamiento y actitud acorde a los que dicté la calidad moral de la sociedad.

En materia de alimentos, es evidente que aspectos como el afecto, responsabilidad, solidaridad, no siempre están presentes en los seres humanos; por el contrario, varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él.

De esta manera, el marco legal tiende a ser partícipe de estas actividades para regularlas, y conforme a la Ley imperante se lleven a cabo, preservando siempre el bien común de la sociedad.

Los fundamentos jurídicos de esta obligación se encuadran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir, empero, ahí no concluye la idea de seguridad implícita en la esencia formal de toda norma jurídica.

La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho; para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia. Es evidente que para que exista seguridad jurídica es

necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad? Lo que interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia), es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva; gracias a ese criterio se disciernen de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

De tal manera que podemos llegar a la conclusión de que la obligación moral, no es suficiente fundamento interno ni mucho social para la realización de las conductas de los individuos integrantes de la sociedad; ni para el benéfico de éste y de con quienes se desenvolverá en su vida

Entonces el Estado se vea en la imperiosa necesidad de integrar a su cuerpo jurídico el deber de conductas y la prohibición de otras; así pues, el comportamiento que se pretende, por la sociedad y el Estado, no será una necesidad, sino una obligación.

El acto considerado debido es un acto tenido por obligatorio: un acto que se debe hacer. Por ello debe denotar siempre una restricción impuesta a los

individuos. La imposición de deberes es una de las formas típicas por las cuales se regula el comportamiento humano.

Por deber jurídico los juristas entienden el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad con una norma de un orden jurídico histórico (nacional o internacional). Todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico. De acuerdo con lo anterior, se puede caracterizar el deber jurídico como la conducta prescrita por el derecho, el comportamiento que debe observarse. La imposición de deberes ha constituido uno de los rasgos más característicos del derecho; por tanto, la característica más general y relevante del derecho en todo tiempo y lugar, advierte que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose así en obligatoria.

Mediante la imposición de deberes el derecho limita o restringe las posibilidades del comportamiento humano: sin deberes el derecho sería inconcebible. Por tanto, si un derecho por el cual nadie estuviera obligado, un derecho por el cual nadie fuera coaccionado, por el cual la libertad de ninguno fuera restringida, simplemente no serían sino contradicciones.

Cuando a un individuo se le requiere jurídicamente una conducta se dice que se le impone un deber. Esto sólo es posible mediante la intervención de una norma jurídica (nacional o internacional). La fuente de un deber jurídico (la cual constituye el criterio que nos permite distinguirlo de cualquier otro tipo de deber) se encuentra en última instancia en una norma jurídica positiva. La imposición de un deber se establece en una norma, convirtiéndose en una razón para que el sujeto obligado haga u omite ciertas conductas.

La conducta debida puede ser expresamente descrita por el material legislativo. Esto sin embargo, no es necesario; es suficiente que la norma determine un hecho ilícito para establecer de inmediato el deber jurídico

respectivo, basta que una norma disponga que esté prohibido para saber que no es jurídicamente debido.

Así pues, queda claro que la imposición de una legislación por parte del Estado frente a los sucesos y actividades del hombre, es importantísima, ya que ella regulara la armonía y justicia dentro de la sociedad humana.

De tal manera, que la obligación de alimentos puede ser un fruto de la propia naturaleza humana pero no quiere decir -y no solo en esa obligación-, que la naturaleza humana querrá cumplir con los propios deberes que le dicte la moral y la sociedad, así que tendrá que ajustarse a lo que la legislación le dicte, por eso es de mucha relevancia que el legislador sea claro y preciso en los lineamientos de la norma jurídica.

Debemos entender a los alimentos, como ese derecho que nace del lazo de parentesco y como concepción de la naturaleza del ser humano, un derecho propio por la calidad de seguridad de salvaguardar y preservar a los individuos pertenecientes a una sociedad o bien a la humanidad en general.

4.5. Trascendencia

Será importante citar a Erich Fromm, y Ortega y Gasset, el primero de ellos señala que: *“los alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos y evitar el aislamiento y la soledad moral –factores inmutables y constantes de la naturaleza humana”*⁶.

Mientras que el segundo de los citados, expone que: *“los alimentos son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea en su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades*

⁶ Fromm Erich. *El miedo a la libertad*. Editorial Paidós. 1983 Pág. 11.

sensitivas, emocionales e intelectuales. El varón y la mujer tienen derecho a una vida significativa y amada en la que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sean capaces de cumplir el papel social que les ha tocado o desean desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individual”⁷.

En su propio fin, la obligación alimenticia contiene su interés y la utilidad que proporcionan al ser humano.

Su gran beneficio es salvaguardar la seguridad de los hombres; es un derecho concebido y adquirido por el contexto social, jurídico y moral que se adquiere a la existencia y aparición de un lazo de parentesco reconocido por la Ley.

De los alimentos obtenemos un sustento para la vida, un apoyo al que se tiene derecho; un sostén para cuidar y velar por la supervivencia humana.

Forjado, con la máxima de enfrentar la necesidad de proteger al ser humano y de garantizar el desarrollo de su existencia.

Con certeza podemos indicar que la obligación de alimentos contiene un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano

⁷ Ortega y Gasset. José. *El hombre y la gente*. Madrid. Editorial Espasa-Calpe. 1983. Pág. 42.

5. MARCO SOCIOLÓGICO

Para hablar del marco sociológico que rodea la obligación de alimentos, simplemente tenemos que referirnos a la sociedad en la tenemos una infinidad de relaciones humanas con aquellos integrantes de la misma, así como también lo fue en épocas anteriores.

Así pues, tenemos que señalar de sobremanera la decadencia que se está gestando en la actual sociedad y por tanto se está generando entre los seres humanos que la integran.

Esta premisa es fundamental para el desarrollo de este tema, ya que la obligación que deriva de las necesidades humanas y del derecho natural, se ve impedida, conforme los individuos van desatendiendo los principios de apoyo, ayuda mutua y se van menospreciando los lazos familiares y de parentesco que unen a unos con otros.

Ya en los capítulos precedentes, se ha abordado reiteradamente lo referente a los principios externos e internos que propician de una u otra manera la proyección de la conducta humana.

De esta manera, debemos ser conscientes que en nuestra sociedad cada vez se le tiene menos respeto y se ha perdido el valor a los principios de ayuda y apoyo, o bien el de amor entre parientes y entre los individuos que guarden cualquier tipo de relación que los acerque; mas bien, los seres actuamos respondiendo a niveles de intereses y beneficio propio, sin importar sobre quien tengamos que pasar o bien, sin importarnos los demás.

Por tanto, si bien es cierto que partiendo del derecho natural y en la conciencia moral del individuo, podríamos argumentar que en el caso de que una madre tenga un hijo, ésta atenderá de él y hará lo posible por atender a sus

necesidades, pero no necesariamente será de esta manera, ya que si bien la madre debiese tener un sentimiento dirigido a salvaguardar la integridad de su vástago, ella bien podría abandonarlo, aún y cuando tuviese los medios necesarios para sufragar sus necesidades, ya que la madre puede pensar que este bebé es una molestia en su vida y un impedimento para su desarrollo laboral y en su vida amorosa, por citar un ejemplo, o bien, cuando la mujer tiene un bebé, el padre del niño aún y cuando éste se encuentre casado con la madre del niño, simplemente no quisiese sufragar los gastos para la manutención del niño, simplemente porque para él es una carga, o bien tiene cosas más importantes según él en que gastar su caudal monetario.

En otros casos, bien aunque los hijos debiésemos tener un respeto, agradecimiento y amor por nuestros padres, al llegar éstos a la edad de la vejez, sencillamente éstos se convierten en una carga, ya que no se quieren hacer cargo de ellos, ya que pueden tener dificultades para caminar, lagunas mentales o alguna otra circunstancia que disminuya su desenvolvimiento y los convierte en una carga, ya que nadie quiere cuidarlos, ya que se argumenta que no se tiene el tiempo suficiente, o bien ya no los soportan, así que si son más o menos humanitarios pues los botan en un asilo y se acaba el problema; cuando en realidad nuestra proyección debiese ser una proyección relativa a cubrir sus necesidades y protegerlos, pero sencillamente éstos valores humanos están en extinción, el interés por alguna ganancia, es suficiente motivación para responder de cualquier manera o de la manera que nos requieran.

En el mismo tenor, existen casos más crueles y en los que no existen un poco de sensibilidad, alardeando cada vez más la actitud deshumana de los individuos, por ejemplo, suponiendo la muerte de una mujer, la cual estaba casada y un día cruzando la calle es arrollada por un camión y destrozada por éste, muriendo al instante, el esposo irá a reconocer el cadáver pero al momento de continuar con las demás acciones correspondientes al funeral y al entierro de su difunta esposa, él puede no querer hacerse cargo de dicho cadáver y no

habrá u medio que le obligue a dar una sepultura digna a su esposa, aún y cuando tenga los bienes necesarios para hacerlo, en este caso se puede decir que el cadáver iría a la fosa común, pero por qué tiene que ser así si esta mujer tenía una persona con la cual guardaba un parentesco que los unía y en la teoría existía un sentimiento entre ambos, asimismo, puede presentarse el mismo caso con los hijos para con un padre, cuando éstos tienen los medios suficientes para poder hacerlo, esto es, tienen un trabajo y circunstancias que así lo comprueban.

Así podríamos señalar uno y muchos más casos de la misma naturaleza, todos encaminados a la misma causa, la desaparición de los sentimientos de humanidad y unión entre los individuos, por lo que es de suma urgencia ubicar en la ley los supuestos que contrapongan la solidaridad entre las personas y que violenten el salvaguardo a la vida, supervivencia y desarrollo de los seres humanos. De tal manera, que Sociológicamente, las bases que encumbran la obligación de alimentos, están desapareciendo, y lo más preocupante es que el propio ser humano es el que está haciendo todo lo necesario para desaparecerlas y extinguir sus obligaciones alimenticias.

6.- LOS ALIMENTOS

Así pues, nos adentraremos al estudio de la parte substancial de los alimentos, para lo cual explicaremos diversos aspectos que favorecerán al mejor entendimiento de la materia de esta tesis, para lo cual atenderemos a los siguientes conceptos:

6.1.- La Razón de los Alimentos

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos.

La existencia de los derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, es obvio que el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida

6.2.- El Núcleo Familiar

Antes de entrar al estudio del núcleo familiar como la razón de los alimentos, primeramente tendremos que determinar el concepto de familia.

Familia.- (Del latín familia.) En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje).

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad

social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se ha relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

Ahora bien, la solidaridad que existe entre parientes, siendo ya más específico, entre miembros de la familia, se traduce en proporcionar el sustento de quien no lo puede conseguir a través de su trabajo personal o bien, que por alguna otra razón no lo pudiese lograr, y si en algún caso lo pudiese hacer, no fuese suficiente para llevar una vida digna.

Considerando a la familia como el grupo primario y fundamental en el cual los seres humanos encontramos nuestros satisfactores básicos, tanto a nuestras necesidades físicas como afectivas, respondiendo al interés humano, por lo menos teóricamente de cuidar y criar a los hijos, a hermanos y a nuestros padres, la familia se convierte en el grupo a través del cual el ser humano se forma y trasciende como un ser ético y afectivo a otros círculos sociales y se

fomenta la existencia de un sentimiento poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo primario.

Por tanto, son importantes las relaciones al interior de este grupo, ya que cada integrante participa intensamente en la vida familiar y esto genera una carga emotivo, tanto negativa como positiva, que los hace sentir parte importante de ese grupo y por lo tanto se genera en ellos una responsabilidad y cuidado para con los otros, siendo esto finalmente un generador de solidaridad entre todo el grupo familiar, que para el derecho no pasan desapercibidas y las exterioriza a través de normas jurídicas respaldando y sustentando esta solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

Por lo anterior, el Estado tiene la imperiosa necesidad de señalar sobre quién o quiénes recaen la responsabilidad de mantener a otros. Los alimentos se introducen a través de normas morales en la conciencia de cada miembro de la familia, que es reforzada por un ordenamiento coercitivo a fin de que la responsabilidad del sostenimiento y solidaridad se conserve dentro del núcleo familiar y no trascienda a la comunidad, en donde es difícil crear vínculos de solidaridad y por tanto, la subsistencia de los menores y los ancianos se vera amenazada si el Estado no cuenta con una legislación propia ha pueda hacerse cargo de esta tarea.

6.2.1 Los Cónyuges y los Concubinos

Los cónyuges están obligados recíprocamente a prestarse alimentos, obligación que subsiste en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo matrimonial, ahora bien, debemos señalar al matrimonio como un concepto importante en este apartado.

Matrimonio.- Del latín *Matrimonium*. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico

solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) entre consortes;
- b) en relación a los hijos; y
- c) en relación a los bienes

Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, por ello debe establecerse una diferencia entre ambos; los deberes del matrimonio nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; los deberes de asistencia y socorro del matrimonio tiene una connotación inmaterial y los deberes concernientes a la obligación de alimentos, tienen una connotación netamente económica y material, sin embargo, las distinciones no son absolutas, sobre si viven bajo el mismo techo. El cumplimiento en estos casos de unos y otros, se da como resultado de un mismo compromiso afectivo de una misma respuesta de vida en común.

Así bien, de todas las respuestas de apoyo y ayuda mutua que existen entre la pareja, la única que puede exigirse, aún y cuando la armonía ha desaparecido entre los cónyuges, e incluso si se ha disuelto el vínculo matrimonial, es la ayuda económica contenida en la obligación alimenticia. Es prácticamente imposible exigir el cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que impone el matrimonio, más sin embargo, es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos, aún y cuando la relación afectiva haya terminado, pues independientemente del

afecto que pudiese haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten, se proyecta después de que esa comunidad de vida desaparece.

Por lo que hace a los concubinos, se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; su relación encuentra las mismas respuestas afectivas y de solidaridad que pueden suscitarse en un matrimonio, por lo tanto, se sancionó la responsabilidad moral que existen en estas parejas para darles fuerza jurídica, en otras palabras, se adecuan las normas de derecho a una realidad social, como se advierte en el TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO. CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO, en el Código Civil para el Distrito Federal, (artículo 291 BIS a 291 QUINTUS).

Concubinato.- Es reconocido por la Ley Civil como un parentesco de afinidad, como se advierte del texto del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal.- *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Por lo que para el tema que nos interesa, es importante señalar que la propia Ley señala al concubinato como fuente de deberes, derechos y obligaciones, conforme a lo estipulado por el numeral 138 Quintus, que dice: *Las relaciones jurídicas familiares generadoras de surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*

La misma Ley, lo equipara en cuanto a derechos y obligaciones, con las limitantes que ella misma le impone, como una figura afín a la de la familia, como se aprecia en descrito en el numeral 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.- *Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

6.2.2 Ascendientes y Descendientes

La obligación alimenticia en este caso, existe en forma recíproca entre ascendiente y descendientes; asimismo, debemos referirnos a la afinidad, para una mayor comprensión de las relaciones ascendientes-descendientes.

Filiación.- (Del latín filatio-onis, de filius, hijo.) La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo.

El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos, encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ética y social, pues a nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad. En efecto la ley natural de la conservación de la especie, a la que se encuentra sometido el género humano y en general el reino animal, comprende la fecundación, la concepción y el nacimiento, y ese fenómeno sirve de punto de partida por lo que al género humano concierne para constituir los conceptos jurídicos de filiación, parentesco, familia y aún la idea misma de persona, que, como tal, no puede ser estudiada ni conocida en manera aislada, tal como si un individuo no procediera de alguien y viviera enteramente aislado de los demás. De allí la íntima vinculación, inseparable, del hombre mismo del concepto jurídico de filiación.

El derecho no podría en manera alguna desconocer que en la base y como fundamento de la filiación se encuentra el fenómeno biológico de la procreación.

La filiación, partiendo de ese hecho biológico imprime estabilidad a la relación paterno-filial, y contribuye a formar el núcleo social primario de la familia a través de un complejo de relaciones jurídicas que nacen del estado civil o estado de familia.

6.2.3 Colaterales

Respecto de los colaterales, es importante señalar el contenido del artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se le reconoce a los colaterales como parte en la obligación de alimentos, al señalar: **Artículo 305.** *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene la obligación de ministrar alimentos los parientes **colaterales** dentro del cuarto grado.*

6.2.4. Adopción

Es la acción de adoptar o prohijar. Del latín *ad*, y *optare*, desear. Se le ha entendido a esta institución como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios que no han tenido descendencia, y también como un cauce para la posible sociabilización de la niñez abandonada o recogida en establecimientos benéficos. Por lo que tiende a equiparar lo más posible la situación de la filiación adoptiva con la filiación consanguínea y establecer mecanismos que favorezcan la mayor desvinculación con la familia consanguínea de la persona adoptada, vinculando plenamente a su familia adoptante.

El nexo afectivo que existe entre estos dos seres se equipara al que existe entre padres, madre e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico: la adopción; la obligación alimenticia se circunscribe al adoptante y al adoptado cuando se trata de una adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene que trascender al resto de su familia; en estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y solamente en un caso de insolvencia económica de éste, el adoptado podrá demandar de sus

progenitores biológicos el pago de alimentos. En el otro caso, si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia biológica, el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos.

6.2.5.- Integración

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal), como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

6.2.6.- Características

Son características de la obligación de alimentos:

A) Proporcionalidad;

B) La reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias (artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal);

C) La imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal). Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para ello (artículos 309 y 310 del Código Civil para el Distrito Federal).

6.2.7 Obligados

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal); los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal); faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos de los artículos 164 del Código Civil para el Distrito Federal y el numeral 165 del ordenamiento Civil Federal. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido (artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal).

6.2.8 Cesación

La obligación alimenticia cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada (artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal).

6.2.9.- Derecho a exigirlos

Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado

que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal), quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (artículo 318 del Código Civil para el Distrito Federal). El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el artículo 940, de las controversias de orden familiar, del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles (artículos 940 a 956).

7.- PENSIÓN ALIMENTICIA

7.1.- Concepto.-

Es la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho a solicitarlos han sido regulados desde tiempos muy remotos. Los griegos establecieron la obligación paterna de alimentar a sus hijos y el derecho de los padres a ser alimentados por sus descendientes. También se reconoció ese derecho a las viudas y divorciadas. En el antiguo derecho romano los sometidos a patria potestad podían demandar alimentos, más tarde gozaron también de este derecho los descendientes emancipados.

En una evolución posterior, los alimentos podían surgir de una convención, de un testamento, del parentesco o de la tutela.

La pensión alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello Ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

7.2.- Fundamento

El fundamento de la pensión alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y determinado nexo jurídico que une a ambas.

La deuda alimenticia puede satisfacerse de dos maneras: incorporando al acreedor al seno de la familia del deudor, cuando esto sea posible, si no lo es,

por la presencia de un impedimento legal o moral o porque el acreedor se opone por justa causa reconocida por el juez, entonces el deudor cumple la obligación asignando al acreedor las cantidades suficientes para la satisfacción de sus necesidades (artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal). Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien tiene derecho a recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

La pensión alimenticia puede dividirse si fueren varios los obligados al pago de alimentos y todos estuvieren en posibilidad de cubrirlos (artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal). El juez repartirá el importe de la pensión entre ellos en proporción a sus deberes.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero sí prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento. En el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan (artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal).

La pensión alimenticia debe asegurarse por medio de hipoteca, prenda, fianza depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

8.- ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS

Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir. En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutriz, etc. por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario. En cuanto a la necesidad, se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado, quien asimismo, tiene la carga para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda.

8.1.- Aseguramiento de los Alimentos

Según expresa el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de:

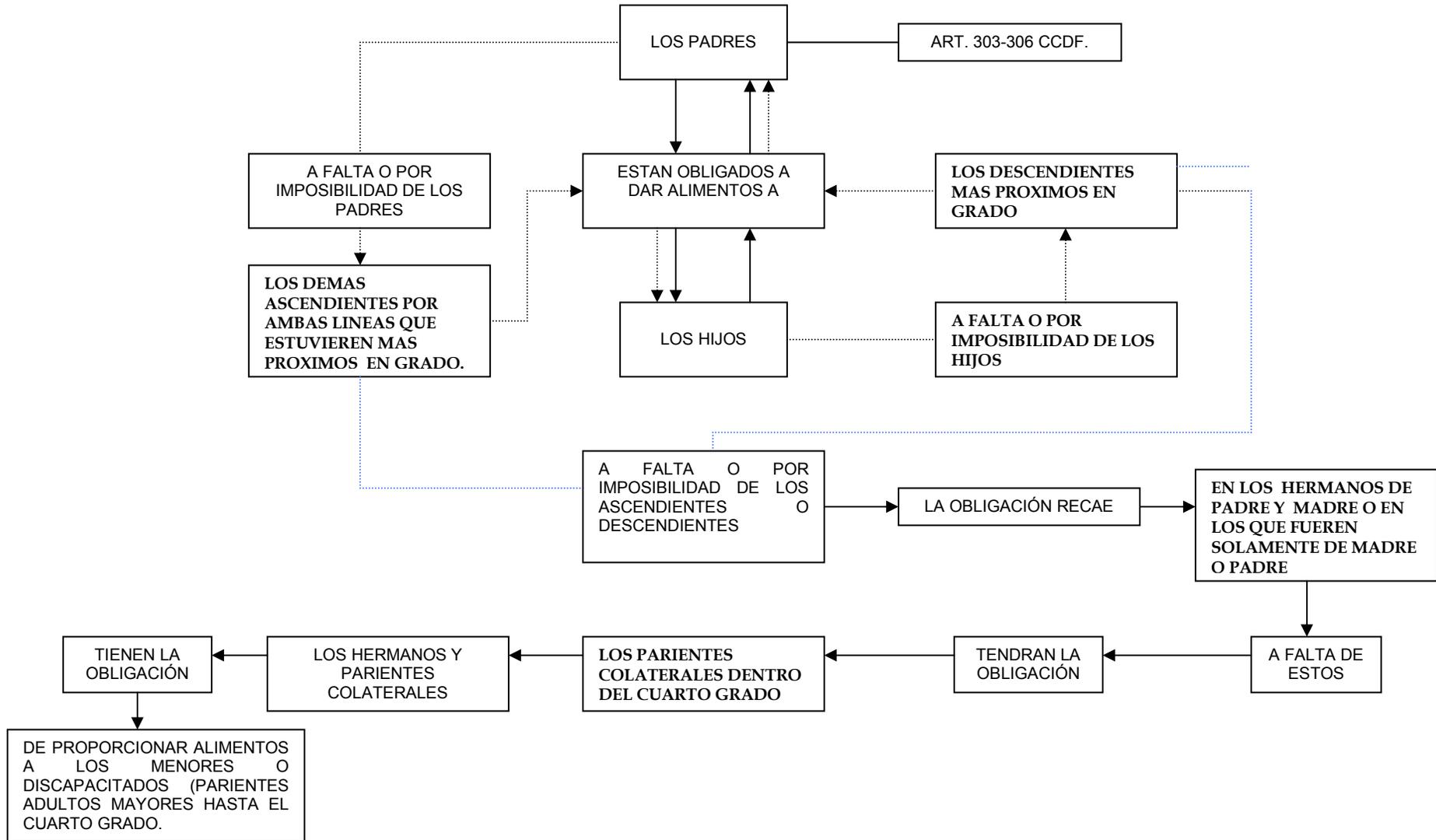
1. Fianza
- 2 Hipoteca
- 3 Prenda
- 4 Deposito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

8.2.- Incorporación

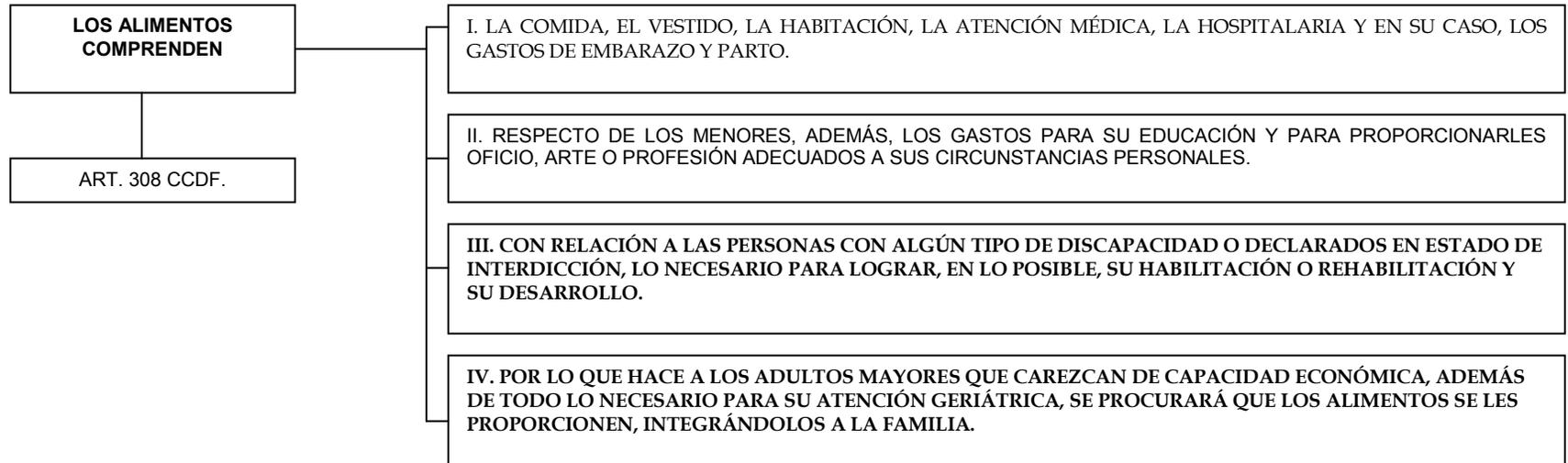
La acción de incorporación ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal. Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvención, en la vía incidental, o bien demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente, esta obligado a probar:

1. La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del registro civil.
- 2 La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos.

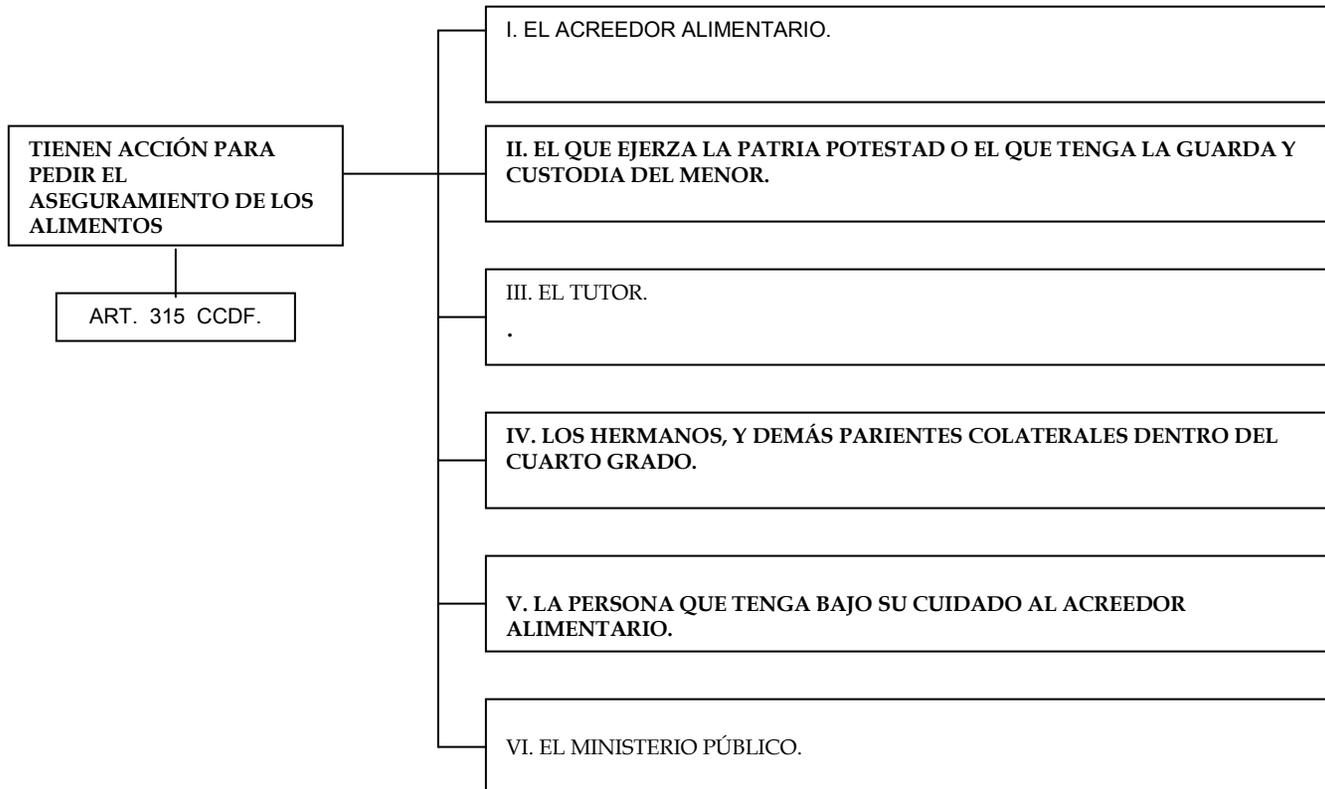
OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS



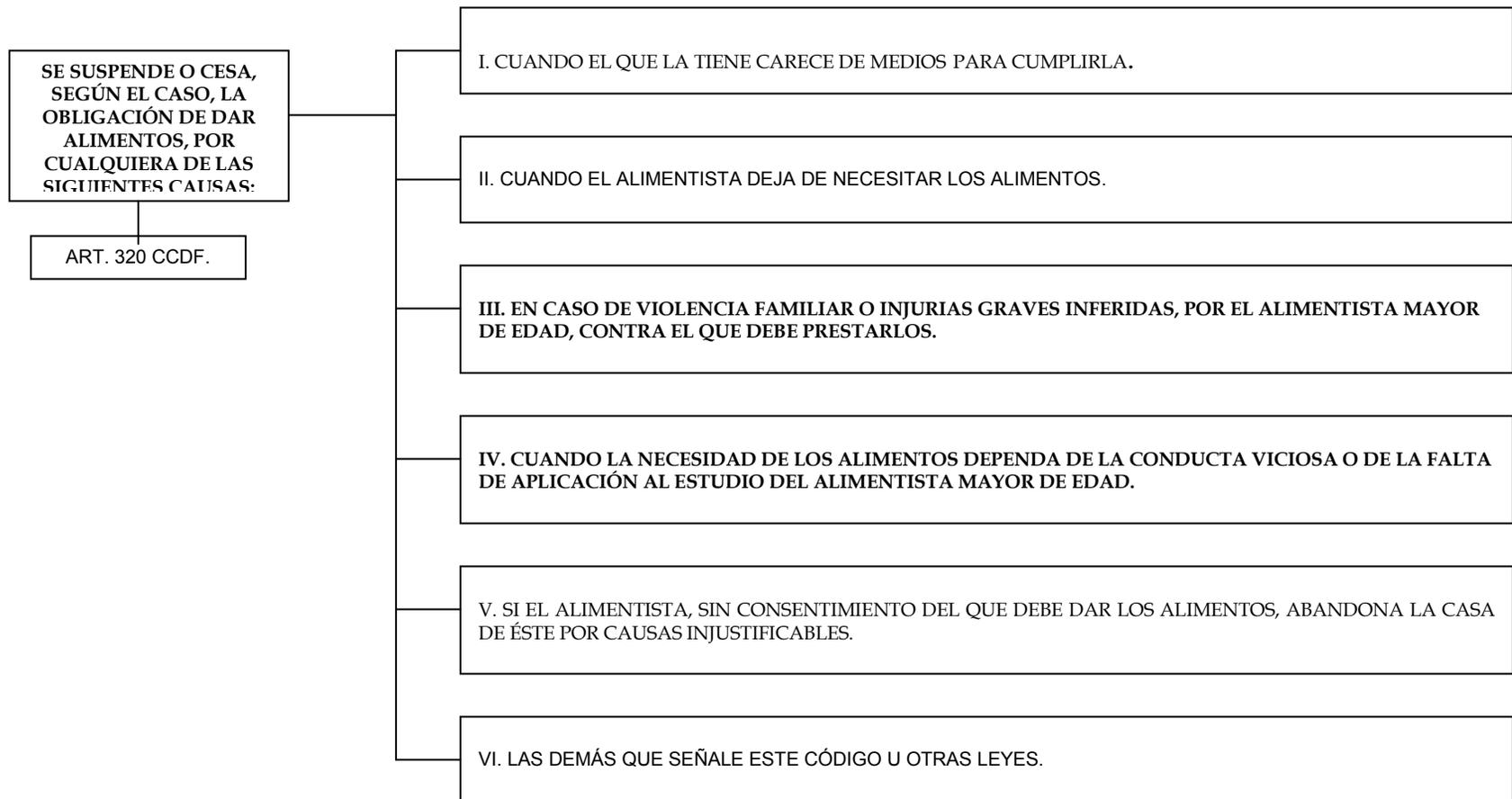
LOS ALIMENTOS COMPRENDEN



ACCIÓN PARA PEDIR ALIMENTOS



SUSPENSIÓN O CESE DE DAR ALIMENTOS



9.- ESTUDIO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA (PROPUESTAS)

A continuación, entraremos al estudio del motivo de esta tesis, para lo cual cabe mencionar que el presente trabajo de titulación en ningún momento trata de referir que la obligación de alimentos es deficiente, ya que al cumplir con su finalidad, la que es proporcionar alimentos a unos y obligar a otros, consume su cometido al asignar ese derecho y obligación, por lo tanto no podríamos hablar de que dicha obligación es incorrecta.

Lo que se trata de sustentar es que la obligación encuentra diversas lagunas en su desarrollo, algunas carencias que entorpecen su procedimiento y cumplimiento, así como algunas otras cuestiones que para el que suscribe deben de ser motivo de análisis para el legislador.

Ahora se transcribirán aquellos artículos correspondientes a la normatividad civil vigente para el Distrito Federal, a efecto de poder atinar con las incorrecciones que se hayan inversas dentro del texto de nuestra legislación; cabe aclarar que el señalamiento que a continuación se hará de los artículos correspondientes no será llevado a cabo en un orden numérico, sino conforme al estudio de que se haga.

9.1.- Obligados

Artículo 302.-

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de

matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

El mencionado artículo no tiene problema alguno al señalar los obligados a cumplir la obligación de dar alimentos, siendo claro y contundente en su líneas.

Artículo 303.-

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Este artículo salvaguarda la obligación para con los hijos, al llevara cabo un señalamiento en torno a la falta de los padres para cumplir la obligación.

Artículo 304.-

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Este artículo de la misma manera que el anterior resguarda la obligación a favor de los padres a falta de los hijos obligados.

Artículo 305.-

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones

anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

En el anterior artículo, la Ley protege la obligación ante los acreedores alimentarios, a falta de lo dispuesto en los artículos anteriores, y expandiendo el ámbito de su amplitud hasta los parientes colaterales del cuarto grado.

Artículo 306.-

“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Se refiere a la protección de las personas discapacitadas y de la tercera edad, en concordancia con los artículos anteriormente referidos.

Artículo 307.-

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Se sostiene la figura de la adopción como una figura afín para cumplir con la obligación alimenticia.

9.2.- Integración

Artículo 308.-

“Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

En el referido artículo, se hace un claro señalamiento en cuanto a la integración de los alimentos y por ende regula el cumplimiento de la obligación; mas sin embargo, es aquí donde se encuentra la mayor punto de oposición que se argumenta en esta tesis, ya que de las líneas antes transcritas, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de los gastos funerarios, en tanto que de los gastos escolares se aprecia una falta de profundidad en cuanto su alcance, a las personas con algún tipo de discapacidad y de la tercera edad se advierten lagunas en su cumplimiento, las cuales serán estudiadas más profundamente en líneas posteriores

9.3.- Características

Artículo 301.-

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Se refiere a la característica de reciprocidad entre las partes que conforman la obligación alimenticia, siendo muy clara en su acepción, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 311.-

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

La característica de proporcionalidad está fundada en este artículo, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Artículo 321.-

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

Artículo 1,372.-

“El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción...”.

Quiere decir que la obligación no puede ser afectada de negocios, se entiende de tratos que busquen el beneficio monetario de unos por su cumplimiento y no puede renunciarse a ella.

Artículo 1,160.-

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Simplemente que no prescribe, que no está sujeta a ningún plazo para su extinción.

9.4.- Aseguramiento

Artículo 315.-

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público”.

Artículo 315 Bis.-

“Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación”.

Artículo 316.-

“Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino”.

Artículo 317.-

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Artículo 318.-

“El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal”.

Se trata de cerciorar el cabal cumplimiento por parte del acreedor, señalando las personas que pudiesen exigir el aseguramiento de acuerdo al señalamiento del artículo 317,

con la finalidad de salvaguardar la integridad y el desarrollo de las personas afectas al cumplimiento de la obligación

9.5.- Suspensión o cese de la obligación

Artículo 320.-

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes”.

Sencillamente, las fracciones del artículo antes transcrito, corresponden a los supuestos de cesación y suspensión de la obligación, de los cuales solamente retomaremos un punto de oposición en líneas más adelante.

En este tenor, de acuerdo a lo anteriormente esgrimido, y en obvio de dilaciones, se atenderá a las carencias que se encuentran en los párrafos anteriormente transcritos, para poder realizar un pronunciamiento claro que conformará el objeto de estudio de este trabajo de titulación.

En atención a los numerales antes señalados, se advierten las siguientes lagunas: respecto al cumplimiento de la susodicha obligación:

- A) La falta del concepto de gastos funerarios como parte de los alimentos.

- B) Respecto de los menores de edad, el pronunciamiento respecto de la obligación de cubrir los gastos para su educación, tiende a ser vago, ya que si bien es cierto, menciona los gastos escolares, y por éstos se entienden los referente a la escuela, cualquiera de las partes puede argumentar a su favor lo que cada una considera para los alimentos, ya que bien podría decirse que la parte obligada tendría que pagar cuadernos, reglas, lápices, libros, etcétera, pero si aquella parte que tenga consigo a los hijos exige los zapatos, uniformes, y demás artículos que considere necesarios, la Ley no es exacta, ahora bien, es cierto que hace un señalamiento en torno a que estos gastos serán de acuerdo a sus circunstancias personales, tratando de salvaguardar el principio de proporcionalidad de las partes, pero no resuelve el conflicto que estamos planteando.

- C) No hay un señalamiento claro respecto de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, ya que la Ley señala que se atenderá en lo posible a su rehabilitación, habilitación o desarrollo, pero si su discapacidad no cuenta con un total desarrollo o recuperación, hasta donde cesara la obligación, o acaso estas personas quedaran abandonadas.

- D) Respecto de las personas de la tercera edad, desatiende la integridad física y psicológica al señalar que aparte de procurar su atención geriátrica, procurar que los alimentos se les proporcionen integrándolos la familia, pero esto es totalmente falso, ya que en nuestra sociedad, en la mayor parte de los casos se trata de deshacerse de estas personas, en la actualidad, el gobierno ha tratado

de establecer programas para proteger a los adultos mayores, pero esto no ha sido posible tal como debiese ser, por lo que esta dificultad es una constante.

Sin embargo, éstas no son las únicas cuestiones que se estudiarán, ya que además se estará al estudio de otros temas respecto de los alimentos, que al igual que las problemáticas antes mencionadas, exigen nuestra atención, a fin de disipar los conflictos que presentan, como son:

- a) La rendición de cuentas en la pensión alimenticia; y
- b) La justificación de los gastos en el juicio de alimentos.

Por lo tanto, de inmediato se entrará al estudio del tema de estudio del presente trabajo, por lo que se expondrán los motivos de debate y las propuestas que formulo para cada caso en concreto.

9.6.- Gastos Funerarios. Incorporación de los, al artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Gastos funerarios.-

Entiéndase de aquellas erogaciones derivadas de la extinción de la vida de una persona, tales como lo son el certificado de defunción, el funeral respectivo y el entierro o cremación del cuerpo.

Ahora bien, para el presente apartado, es preciso señalar que no es óbice para esta crítica, que si bien es cierto en diversos centros de trabajo se brinda esta prestación, la naturaleza de la obligación de dar alimentos como se

ha dicho proviene del derecho natural del hombre y merece un papel preponderante y primario para su aplicación.

Por lo que la primera propuesta que opondré en esta Tesis, tiene como objetivo incorporar los gastos funerarios a la obligación alimenticia, mediante una adición al artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

La adición que planteó, tiene como sustento el artículo 259 del **Código de Familia de Cataluña, el cual en su Título VIII**, en lo que se refiere a los *alimentos entre parientes*¹, relata:

“Artículo 259.-

Contenido. Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica del alimentista; así como los gastos para la formación si éste es menor, y para la continuación de la formación, una vez llegado a la mayoría de edad, si no ha finalizado antes por causa que no le sea imputable. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios”.

En tanto, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto...

De este modo, podemos apreciar a simple vista que no existe un señalamiento que constriña al obligado a solventar los gastos funerarios de aquel a quien proporcionaba alimentos en vida; si bien el Código Civil para el

¹ Esta Ley derogó la Ley 10/1996 de 29 de julio de Alimentos entre parientes de Cataluña.

Distrito Federal, refiere que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia (artículo 138 Cuater), y que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares (artículo 138 Sextus), no consta una indicación específica para este caso, y por lo tanto está contraponiéndose a lo dispuesto en los anteriores numerales.

En este tenor, debe precisarse que si bien es cierto que las relaciones de parentesco crean lazos de afecto y solidaridad, no en todos los casos constituyen un principio de deber en las personas, ya que si bien cumplen con sus obligaciones, no es entendible que por lo mismo “quiera llevarlas a cabo por voluntad propia”, si no mas bien, cumplen con esas obligaciones porque así se los exige el Estado, por medio de su cuerpo jurídico; por lo tanto, es fundamental que el artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, señale: Los alimentos comprenden:

I.- LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ATENCIÓN MÉDICA, LA HOSPITALARIA Y EN SU CASO, LOS GASTOS DE EMBARAZO, PARTO Y LOS GASTOS FUNERARIOS...

Enseguida se estudiarán los elementos que sustentan el añadido propuesto al multicitado numeral 308, fracción I, así como aquellos aspectos que confronten esta propuesta.

Primeramente y para mayor entendimiento, haremos alusión a las disposiciones que pudieren desvirtuar esta propuesta.

Como primer punto de oposición, evocaremos lo estipulado en el numeral 22 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo que nos interesa refiere:

“...la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...”

Es entendible por lo tanto, que se ha extinguido la capacidad para realizar actos jurídicos por parte del acreedor, no así del deudor, y dado que al anexar los gastos funerarios a su obligación, conforme al artículo correspondiente, las obligaciones que trastoca este numeral son sólo aquellas del fallecido.

En este caso, debe advertirse que se extinguirá la capacidad jurídica de la persona que fallece (acreedor), pero no la del obligado (él no muere), por lo tanto éste deberá cumplir con la última exigencia de su obligación, en el caso, los gastos funerarios; así entonces debe desestimarse este numeral para rebatir la propuesta que formula esta tesis.

Por otro lado, se debe descartar como contraposición a lo esgrimido, el señalamiento que hace referencia a los gastos hospitalarios; ya que no obstante que dentro de la situación derivada de internar al acreedor a un Centro Hospitalario, pudiese sucederse la muerte de éste; deben entenderse como gastos hospitalarios, aquellos que acaecen de la internación de un individuo, tratamiento, medicamentos, utensilios y todo aquello, que corresponda a su atención dentro del Hospital, o bien, de aquellos gastos que aunque no sean dentro de las instalaciones del Centro Médico, correspondan al tratamiento, rehabilitación, o bien conciernen a la salud del acreedor, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante o en su caso por el Hospital al que acudió o en el que fue atendido; consecuentemente, es claro que dentro de la especificación de gastos hospitalarios, no se encuentran incorporados de ningún modo los

gastos funerarios, ya que es muy disímil la situación que surge a partir del fallecimiento de una persona y la de su mera internación y tratamiento en un Centro Hospitalario.

Asimismo, es inoperante para el caso en particular, lo señalado por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal, que establece:

“Los servicios de asistencia e integración social dirigidos a los usuarios son: ...VI.- LA DIGNIFICACIÓN Y GRATUIDAD EN LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y DE INHUMACIÓN CUANDO SE REQUIERAN...”;

Ya que si bien la susodicha Ley, conforme a su numeral 1, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y promover la protección, asistencia e integración social de las personas, familias o grupos que carecen de capacidad para su desarrollo autónomo o de los apoyos y condiciones para valerse por sí mismas; el marco jurídico, natural y social en que encuentra su sustento la obligación alimenticia es de diversa índole.

De tal manera, que la obligación de alimentos, en un principio es un derecho natural del hombre, que tiene su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia.

Encontramos otro punto de oposición en el artículo 1,909 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo que refiere a su Capítulo IV De la gestión de negocios del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra refiere:

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”.

Al sustentar esto, nos encontraríamos ante un conflicto dentro del mismo ordenamiento, ya que si bien el artículo aludido, señala que deberán ser satisfechos los gastos funerarios al que los haga, por aquellos que alimentaron en vida al difunto; el apartado que integra los alimentos, dígase artículo 308, fracción I, no señala que el deudor alimentista esté obligado a pagar los gastos funerarios.

Asimismo, y entendiendo que en el caso en comento se trata de una gestión de negocios, donde se inquiera a salvaguardar al gestor acorde con lo que estipula el Código Civil para el Distrito Federal, que en lo que nos concierne señala:

Artículo 1,896.-

“El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”. “Artículo 1,904: Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión”.

Y si bien en la gestión de negocios, se establece que se dará aviso al dueño hasta esperar su decisión, conforme al numeral 1,902, que refiere:

“ El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto”.

En el caso en concreto, el dueño se obligara por aquellos actos que acepte, conforme a la normatividad aplicada en la gestión de negocios, pero sus deudores pudiesen refutar que al no estar considerados los gastos funerarios en el apartado correspondiente a los alimentos, ellos no debiesen pagar nada por este concepto.

En este tenor, cabe mencionar que la gestión de negocios opera dentro de una premura o emergencia, en la que el gestor se hace cargo de los asuntos del dueño y conforme a los intereses de este último, desempeña esa función; por lo tanto, es entendible que la Ley trate de proteger su patrimonio cuando este realiza gastos propios en el cumplimiento de su encargo; pero para el caso que nos interesa, si dentro de la normatividad civil se encuentra un artículo, que exige a aquel que dio en vida alimentos al fallecido, a pagar los gastos funerarios de aquel que se hizo cargo de ellos; debiese por lo tanto existir un párrafo que dentro del apartado correspondiente a los alimentos exprese de forma clara y contundente la obligación al pago de los gastos funerarios.

De esta manera, podemos aseverar que la adición que se formula es correcta, basándonos en las siguientes consideraciones.

Primeramente y como ya se ha recalcado en un sinnúmero de ocasiones, no podemos confiar que los gastos funerarios sean costeados por el deudor alimentista por su propia voluntad o por la existencia de un lazo que lo unía con su acreedor y que sostenga las figuras de afecto, solidaridad y ayuda entre ambos.

Al no existir un señalamiento dentro del Código Civil para el Distrito Federal que así lo indique, no estará en la obligación de cubrir con estos gastos; de tal manera, que es menester del Código en cita, hacer un señalamiento claro y preciso del caso en comento, ya que de no hacerlo, estaría desprotegiendo al acreedor y descerrajando los principios básicos que concibieron a la obligación alimenticia.

Otro punto medular para fortalecer la adición al artículo 308, fracción I es la que guarda su relevancia en el contenido de los artículos 138 Ter, Cuater, Quintus y Sextus, que a la letra exponen:

Artículo 138 Ter.-

“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Artículo 138 Quáter.-

“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

Artículo 138 Quintus.-

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”

.

Artículo 138 Sextus.-

“Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Así pues, la dignificación y el salvaguardo de los principios de la vida del hombre, deben de ser prioridad en cuanto al conjunto de los derechos originados de la obligación alimenticia; los gastos de funeral, defunción o fallecimiento, deben estar contemplados dentro de la obligación.

En el mismo orden de ideas, el artículo 320 del Código Civil, al considerar las causas por las que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, en ningún momento hacen un pronunciamiento claro de nuestro tema, ya que conforme a la fracción II del aludido numeral que señala que la obligación cesara cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Para el presente caso, esta aseveración es muy vaga y no resta valor a nuestra propuesta, ya que si bien al estar muerto, evidentemente no necesitara, comida, vestido, hospital, etcétera; sí serán ineludibles los gastos funerarios, ya que conforme se ha mencionado en un sinnúmero de repeticiones, se estaría contrariando los principios de salvaguarda, solidaridad, ennoblecimiento y respeto que rigen a la concepción de la obligación de dar alimentos: la Institución de la Familia.

De este modo y conforme a lo reseñado con anterioridad y teniendo como base jurídica de comparación, el artículo 259 del Código de la Familia de Cataluña, se constriñera al pago de los gastos funerarios como uno de los derechos y obligaciones que se deberán observarse al cumplimiento de la obligación de dar alimentos; reconociéndose la imperiosa necesidad de

adicionar este elemento, al artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

9.7.- Gastos Escolares. Integración de los.

Gastos escolares.-

Concíbase como aquellos egresos relativos al desarrollo académico de una persona, para el caso los hijos, que dadas sus necesidades y condiciones, sean suficientes para sufragar el impulso para la preparación profesional, técnica, artística o bien el desempeño de un oficio, sufragando todo lo concerniente a útiles, materiales, transporte y vestimenta requerida.

Como se refirió en párrafos posteriores, nuestra actual Legislación Civil no hace un señalamiento claro, en torno a la situación de los gastos que integran los gastos para la educación y la situación de las personas de la tercera edad, así como de aquellos que tiene alguna discapacidad física, mental, etcétera.

Lo que en el caso se propone es simple, que la Ley haga un amplitud en sus textos para poder especificar la integridad de los gastos escolares y así evitar conflictos entre las partes ya que al hacer esto, se sortearían diversos contratiempos, por lo que se debiese puntualizar como se compondrán los gastos escolares, sencillamente, pudiese agregarse a la fracción correspondiente la leyenda:

**ARTÍCULO 308.- "LOS ALIMENTOS
COMPRENDEN:**

**... II.- RESPECTO DE LOS MENORES,
ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y
PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O**

PROFESIÓN ADECUADOS A SUS
CIRCUNSTANCIAS PERSONALES;
ENTENDIÉNDOSE PARA EL CASO LO
REFERENTE A ÚTILES ESCOLARES, UNIFORMES
ESCOLARES, PASAJES PARA ESCUELA, Y TODOS
AQUELLOS ARTÍCULOS QUE NECESITE PARA SU
DESARROLLO ACADÉMICO ETCÉTERA...

9.8.- Personas de la Tercera Edad y Personas con algún tipo de Discapacidad. Cumplimiento frente a las.

Personas de la Tercera Edad.-

Son aquel grupo de personas que dados los procesos fisiológicos propios del ser humano, se encuentran en la etapa de la vejez humana.

Personas con discapacidad

Son aquellas personas que manifiestan alguna afectación motriz o psíquica que disminuye su desarrollo en la totalidad de sus actividades.

Ahora bien, y como ya se transcribió en líneas anteriores el artículo 308, Código Civil para el Distrito Federal, en la parte menester de este apartado señala:

“... III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...".

Por lo que refiere las personas de la tercera edad, si bien el Código de la materia señala que carezcan de capacidad económica para su sustento y su atención geriátrica, se procurará que se integren a la familia; ahora bien, en la práctica casi nada o nada de lo que se pretende se consuma, ya que el legislador debiese no solo procurar sino obligar su integración a la familia y atender al trato que reciben, por otra parte, si bien es cierto que el gobierno ha tratado de apoyar a las personas mayores, entiéndase de la tercera edad, con un soporte económico, no es suficiente tal, ya que la integración de estas personas a la familia, es trascendental para la su supervivencia y estabilidad, así que en la parte conducente, respecto de las personas de la tercera edad, debe de eliminar el señalamiento de "*se procurará*", por lo que debiese esgrimir lo siguiente:

**IV.- POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS
MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD
ECONÓMICA, ADEMÁS DE TODO LO
NECESARIO PARA SU ATENCIÓN GERIÁTRICA,
LOS ALIMENTOS SE PROPORCIONARÁN,
INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA Y
ATENDIENDO SUS NECESIDADES PARA SU
DIGNA SUPERVIVENCIA.**

En cuanto a las personas con algún tipo de discapacidad, si bien es cierto que se trata de salva protegerlas, no existe un señalamiento para determinar hasta donde se postergar esta obligación, ya que refiere que apoyaran lo necesario para lograr en lo posible su habilitación y rehabilitación,

pero en el caso cualquier persona pudiese señalar que ya hizo lo posible para rehabilitar a alguien discapacitado, por lo que debiese ser más explícito en este caso, ya que se estaría dejando en desamparo a estas personas, por lo que bien podría señalarse en la fracción correspondiente:

**“... III.- CON RELACIÓN A LAS PERSONAS
CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O
DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN,
ASISTIR Y APOYAR EN TODO MOMENTO, SU
HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN Y SU
DESARROLLO; Y...”.**

9.9.- Rendición de Cuentas. Obligación de, ante.

Los pensamiento e inclinaciones que exteriorizan los seres humanos, son basto complejas, por lo que no son un factor determinante que los decida a actuar de ésta u otra manera, o a pensar en lo bueno o en la malo de la misma forma que los demás lo hacen.

Así pues, arribamos a la premisa que no existe un influjo propio que nos lleve a determinar cómo será la conducta que manifieste un individuo.

Por lo tanto, sería mendaz pronunciarnos por un cabal cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que si bien es cierto, como se ha referido en un sinfín de ocasiones, se ha tratado de lograr una acentuada mejora en este tipo de conflictos de ingerencia del orden familiar.

Ahora bien, sin desestimar estos progresos, los cambios radicales que se viven día a día en nuestra sociedad, representan nuevas dificultades y el origen de nuevos escenarios, con diversos contextos, que pueden obstaculizar y trastornar la real pujanza y naturaleza de los alimentos.

En el caso en particular, nos referiremos a la rendición de cuentas, por parte de aquella parte que administra la pensión alimenticia para cumplir con las necesidades de los hijos.

Preponderantemente, y para un mayor y mejor entendimiento, situaremos la dificultad que se precisa, ejemplificándola:

- En el caso de un divorcio voluntario por vía judicial, en donde de acuerdo al artículo 288, fracciones I, II y V del Código Civil para el Distrito Federal, así como al señalamiento que hace:

-

“...la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato...”.

- Siendo el caso que Rodrigo se divorció de Verónica, quedando a la custodia de la madre sus tres menores hijos Adolfo, Yamil y Miguel, siendo que Verónica contaba con una fuente de ingresos que generaba en su persona un sustento suficiente, por lo que no necesitó de la pensión, pero el deudor tenía que cumplir con la obligación frente a sus hijos, por lo que se le descontaba un porcentaje del salario que percibía en su empleo, el cual fue establecido por el Juzgador competente.

-

- Siendo el caso, que el deudor al tiempo que convive con Adolfo, Yamil y Miguel, denota en ellos la falta de ropaje adecuado, por lo que inconforme con esta situación, pide una explicación por parte de su excónyuge, en cuanto al destino del capital que se le

deduce para la manutención adecuada de sus hijos; mas sin embargo, no encuentra respuesta a las incertidumbres que le incomodan, pero al no tener obligación el acreedor alimentario de rendir cuentas de su administración, cómo podrá reclamar el deudor alimentista que el dinero que tiene como propósito el amparo de los acreedores, no esta cumpliendo su finalidad por causas que no le son atribuibles a él, sino que debiesen atribuirse a la otra parte.

Por lo tanto, sería posible que la excónyuge gastase el caudal destinado a la pensión alimenticia de sus hijos, en ella misma, sin preocuparse por las necesidades de sus vástagos, mas sin embargo, al cubrir ciertas sufragas, argumentara que estaba cumpliendo su obligación, pero no se encuentra en la condicionada obligación de rendir cuentas.

Por otro lado, no podemos dejar de lado la conducta que puede exteriorizar la acreedora, ya que no necesariamente va ir encausada al bienestar de sus hijos; dentro del marco sociológico de cada individuo, éste responderá de diversas maneras a diferentes estímulos, y como se ha venido insistiendo, esto no considerará que existe un principio para definir su conducta, ya que si bien, su medio, su nivel de vida o hasta su círculo social, serán tomados estrictamente como vislumbres de una conducta a llevar a cabo, pero como ya referimos, no puede ser un patrón para señalar la exteriorización de sus ideas.

Dentro de este contexto, debemos tomar en cuenta el pensar de las partes, ya que la acreedora pudiese tener un pensamiento de venganza sobre el excónyuge culpable, en todo caso lo que menos le importaría sería el monto de la pensión, sino el simple hecho que el deudor tenga que desembolsar cierta cantidad monetaria, siendo en el caso que la pensión que administraría no sería ocupada para su fin, sino que sería malgastada por parte de la acreedora en otros consumos, apartados del fin para la que fue impuesta.

De este modo, arribamos a la conclusión de que no podemos pasar por alto el sentimiento, el pensamiento y la naturaleza del ser humano, ya que si bien es cierto que por ser madre o padre, se entiende que se debiese tener todas las atenciones para con sus hijos, también es real que su conducta sea inducida por un interés destructivo hacia el excónyuge, y bien podría anteponer éste a la necesidad de sus hijos, ya que no implica que por ser madre o padre, su prioridad sea el cuidado y salvaguardo de sus hijos, por lo que se recalca, no existe motivo alguno que nos haga precisar con exactitud que su administración se lleve a cabo cumpliendo la finalidad que debiese operar en esos casos.

Aún en el caso en que la acreedora contara con bienes necesarios para solventar algunas de las necesidades de sus hijos, la rendición debiese operar, ya que aunque no descuida a sus vástagos, el capital que aporta el excónyuge tiene una finalidad y objetivo, sin interesarnos que los hijos tengan cierta holgura económica por parte de su madre, ya que sería intrascendente esto, ya que la pensión como en el caso se ilustra, tiene como objetivo primordial satisfacer las necesidades consideradas dentro de los alimentos para con los hijos, y si no fuera así, se estaría violentando la normatividad y principios que rigen el orden de la obligación alimenticia.

Por lo que el deudor alimentista al cumplir con su obligación y partiendo de lo anterior, se encontrara en la disyuntiva de saber si ese peculio monetario es ocupado específicamente para la finalidad con la que fue requerido.

En contraposición con lo antes esgrimido, se debe atender a la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguientes:

**Tesis Aislada I.5o.C.80 C. Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII,**

Agosto de 1998. Página: 888. Tesis: Tesis Aislada. Materia(s): Civil *“PENSIÓN ALIMENTICIA, QUIEN LA ADMINISTRA NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS. Como concepto de liquidez de una pensión alimenticia el dinero no se encuentra comprendido dentro de la connotación jurídica de "bienes muebles", que previene el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que está destinado propiamente para el servicio y trato ordinario que recibe el menor acreedor dentro de su hogar, como lo son: la comida, el vestido, la habitación y el menaje de la misma, además de la asistencia médica en casos de enfermedad, todo ello de acuerdo al nivel de vida a que está acostumbrado a vivir el acreedor, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 308, 309, 311 y 761 del mismo ordenamiento legal invocado. En esas condiciones, la circunstancia de que quien tenga la guarda y custodia de su menor hijo, no le obliga a dar cuentas de la administración del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia en favor de dicho menor”*.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 1155/98. Ernesto Elorduy Robredo. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Contrariamente a lo recurrido en la citada tesis aislada, se propone la obligatoriedad de la rendición de cuentas en los casos de pensión alimenticia; ya que la tesis anteriormente aludida, no considera la conducta que la acreedora

puede exteriorizar, ya que no necesariamente buscara el bienestar de sus hijos, o a la real necesidad de ella, enfocando el dinero de la pensión en una sociedad distinta a la que se busca, pasando por alto este hecho y considerando que la conducta de la excónyuge será la adecuada, siendo esto una abrupta desidia, ya que el derecho no puede sólo basarse en esa pretensión.

Así entonces, con qué seguridad se podrá asegurar que el dinero propio de la pensión fue utilizado para sus hijos y no para otros gastos, o bien, cómo es posible aseverar que la excónyuge acreedora está haciendo un manejo adecuado del capital que conforma la pensión alimenticia, pudiendo ser el caso, que la acreedora ocupe ese dinero para gastos correspondientes a los alimentos, pero no lo hace en una proporción a la medida del capital que integra la pensión.

En lo que interesa a este tema, la rendición de cuentas aparece especificada en el capítulo XI De las cuentas de la tutela del Código Civil para el Distrito Federal, señalando en lo substancial:

Artículo 590.-

“El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor”.

Nuestra legislación civil reconoce la rendición de cuentas, para el caso de la tutela, por razones obvias y que resaltan a nuestros sentidos, como lo señala el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley..”.

Por lo tanto, si por una parte se reconoce la rendición de cuentas en los caso de tutela, ya que al tratarse de personas que no están sujetas a patria potestad y tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, promoviendo el cuidado y prevención de cualquier trasgresión a estas personas, que violenten las normas legales y naturales del individuo; por qué no ha de reconocerse la rendición de cuentas, en el caso de pensión alimenticia, para el excónyuge quien dispone de ella.

De igual modo, en vías de un mejor ejercicio de las disposiciones legales, sería razonable y sensato que de acuerdo a lo anterior, se reconozca la rendición de cuentas del acreedor para con el deudor.

De tal modo que se estaría previniendo una trasgresión a los principios que rigen a la obligación de dar alimentos, a los derechos de los acreedores y del propio deudor, y por lo tanto, vulneraría la normatividad jurídica, del mismo modo no se desacredita la comprobación del cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

Así pues, la parte quien se haga cargo de la custodia de los hijos, o bien que tenga derecho a una pensión, debiese rendir cuentas de sus gastos, en un período trimestral, para de esta forma estar en condiciones de prever la desatención a los necesidades de los hijos, o bien evitar el deshonesto manejo del capital que constituye la pensión alimenticia, el tiempo que se propone, es

en aras de que en caso de que se estuviera desatendiendo a los hijos o se hiciera un mal uso de la pensión, se esté en expeditas condiciones de anular estas acciones contra derecho, sin dejar que estas mismas condiciones se siguieran dando durante largos periodos de tiempo.

9.10.- Hijos Mayores de edad. Obligación ante los.

Mayor de edad.-

Debe comprenderse aquel individuo que según los lineamientos de la normatividad aplicable, tiene la madurez física y moral para poder ejercer propiamente su capacidad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 22.-

“La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Artículo 23.-

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Así como en el artículo 646 y 647 del mismo ordenamiento civil, relativos a la mayoría de edad, que señalan:

Artículo 646.-

La mayor edad comienza los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.-

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”.

Para mayor abundamiento, es necesario señalar el contenido del artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo substancial refiere que los divorciantes tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Así pues, en los artículos anteriormente referidos relativos a la legislación civil vigente, nos existe un señalamiento claro y preciso al respecto, ya que si bien es cierto nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, se ha declarado entorno a este asunto, y sus dictados son interpretaciones propias de la Ley; en arresto de controversias que se susciten en el caso, la Legislación de la materia debiese expresarse entorno a este caso, de una manera más clara y precisa, así pues el multicitado numeral 308 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que:

“Artículo 308.-

Los alimentos comprenden:

... II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales...;"

En el citado artículo relata, respecto de los menores y posteriormente refiere para proporcionar oficio, arte o profesión, por lo que para que un individuo se haga de un oficio, deberá cuando menos rebasar la educación secundaria y por lo tanto terminara una carrera técnica o un oficio más o menos entre los dieciocho y diecinueve años de edad, pero en cuanto a una profesión como puede ser un Licenciado en Derecho, un Doctor, un Arquitecto, etcétera; la persona que cursa esta carrera terminara sus estudios rebasada la mayoría de edad, o sea los dieciocho años, por lo que los hijos de padres divorciados, según la Ley quedarían excluidos ante el señalamiento que lleva a cabo el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal; asimismo contraponiéndose a lo esgrimido en la fracción IV del artículo 320 que señala:

"IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;..."

Por lo que de esta fracción se advierte que la legislación acepta el pago de alimentos a los hijos mayores de edad, pero en contraparte el diverso 287, señala que al cumplir la mayoría de edad ya no gozarán de ese derecho los hijos de divorciados.

En atención a la anterior, señalare la tesis con el texto y rubro siguientes:

**Novena Época. Instancia: SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la**

Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996.
Tesis: VIII.2o.15 C. Página: 383. "ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). *La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia números 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS" y "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al*

cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Época, se refiere a la legislación de Veracruz, sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Época, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico de cónyuges divorciados”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 466/95.
Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11

**de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:
Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos
Benítez.**

Por lo que ante lo ulteriormente referido, es obvio que se debe de precisar en cuanto a los derechos de los mayores de edad en relación a los alimentos en el capítulo correspondiente, y bien debiese de prescindir de la frase: *“hasta que lleguen a la mayoría de edad”*, en el multicitado artículo 278, y en cuanto al artículo 308 disponer:

ARTÍCULO 308:

**“...II.- RESPECTO DE LOS HIJOS, ADEMÁS,
LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA
PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O
PROFESIÓN ADECUADOS A SUS
CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, Y DE
ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE
ÉSTOS”;**...

Es cierto que podría pensarse que es muy general y no se limita en tanto a las conductas negativas que pueden cometer los hijos mayores de edad, pero en este caso atenderíamos al artículo 320 de la Ley de la materia en cuanto a la cesación de la obligación, el que refiere en su fracción IV:

“.. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;...”

9.11.- Gastos relativos a la obligación alimenticia. Justificación de los.

(Recibos y notas de pago).

Por lo que respecta al último punto de discusión de este trabajo de titulación, atenderé a la justificación de los gastos en el juicio de alimentos, ya que si bien es cierto que el Juzgador impondrá una pensión provisional y posteriormente una definitiva, la comprobación del cumplimiento de los alimentos puede originar una nueva polémica, ya que si bien es cierto no hay un señalamiento que obstaculice a cumplir la obligación en especie, ya que la pensión es proporcional para ambas partes y si en un caso particular, dada la falta de solvencia económica y de existir una inestabilidad laboral por parte del deudor, bien podría cumplir la obligación en especie, pero en el caso de que la acreedora alimentista alegara que éste no cumplió con el convenio, cómo podría demostrar éste que sí lo hizo, en este caso la aceptación de las notas y recibos de pago ante el Juzgado podría ser una forma eficaz de comprobación, pero entonces pondríamos en tela de juicio la procedencia de estos recibos, ya que si bien pueden ser un prueba de comprobación de los gastos referentes a los alimentos, también pudieron ser recogidos a la salida de un centro comercial u otra sucursal de comercio.

En ese tenor, es importante señalar que si bien es cierto que la consignación de pago judicial es la forma ideal de llevar a cabo los pagos, es más, el criterio de nuestros Tribunales, es claro y preciso al señalar:

**Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: XXI.1o.98
Página: 930. "ALIMENTOS. LA PRUEBA IDÓNEA
PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS
MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, ES LA**

DOCUMENTAL. La prueba documental es la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, cuando el deudor alimentista tiene la obligación de depositar periódicamente el importe respectivo ante una autoridad judicial, ya que tratándose de la entrega de un numerario líquido, participa de las mismas características que tiene cualquier transmisión de dinero en general, y por ende, la prueba más eficaz para acreditar ese hecho, es la constancia escrita obtenida a cambio, por ser el medio más común en que el deudor se apoya para liberarse de un adeudo determinado, por lo que es lógico que toda entrega de dinero, exija la expedición de quien lo recibe, de un documento en el que conste esa transmisión; por tanto, el medio de convicción que por sí solo es susceptible de acreditar el oportuno y eficaz cumplimiento de proporcionar alimentos, en los términos señalados, es la prueba documental".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 566/99. Antonio Cuevas Pérez. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Ahora en el caso se esta tratando de una dación en especie, donde dada la precaria situación laboral del deudor no le permite realizar depósitos monetarios o que le hagan descuentos en su salario.

Por otra parte, los recibos y notas de pago pueden ser aceptados siempre y cuando la parte acreedora firmara de recibido, pero si esta se negase, posteriormente pudiera exigir lo que a su beneficio convenga, por lo que

aunque pudiese sonar exagerado y aventurado, el desempeño de actuarios en el caso, para constatar la realización de las entregas en especie, sería un medio idóneo para evitar controversias en ese orden, ya que no habría cabida para conflictos entre las partes, por el simple hecho de que existiría una razón actuarial donde se estaría constatando un hecho, que el caso sería la entrega de alimentos por parte del deudor, por otra parte la amplitud para recibir las notas y recibos como prueba documental, crearía controversia por los hechos ya mencionados.

En mérito de lo anterior, es preciso indicar que es cierto que la distribución de actuarios en tantos casos pudiese ser dilatoria, pero sería también una forma contundente de evidenciar el cumplimiento de la obligación y evitar controversias en ese orden.

CONCLUSIONES

En último lugar, y con igual importancia que los párrafos que anteceden a este capítulo, tenemos que señalar los puntos culminantes que consuman la presente tesis.

Preponderantemente debemos partir de que el ser humano, es un ser que se forma así mismo respondiendo de manera positiva o negativa a los diversos impulsos externos formando su vida, que le ha sido dada para que él opte su propia forma de vivir, para que encuentre su propia identidad.

Así entonces, y como se ha señalado en un sinnúmero de ocasiones, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos.

Por lo que la presencia de los derechos naturales o humanos primarios y derivados, siendo los primeros aquellos que amparan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, por lo que se entiende que el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.

De este modo, la obligación de alimentos, en un principio es un derecho natural del hombre que tiene su fundamento en la naturaleza humana, esto es de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir.

El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social.

En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

Pero tampoco puede afirmarse que el derecho natural forme por sí solo un sistema de derecho, pues es sólo un aspecto de un único sistema jurídico, del que también forma parte el derecho positivo.

El derecho natural nos señala un orden fundamental, dejando a la libertad humana la elección de los medios, la adecuación del principio a la circunstancia, que se realiza por medio de actos de voluntad formando así lo que llamamos derecho positivo, sin más límites que los señalados por la naturaleza misma.

De esta forma, será la correcta o incorrecta adecuación de la norma de derecho natural a la circunstancia histórica inscrita en el derecho positivo, el criterio para determinar si este es justo y correcto; así pues el derecho a los alimentos es un derecho propio de la naturaleza humana. Para el caso que nos ocupa, es trascendental tener en cuenta la paradójica conciencia del ser humano, él vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana

Por tanto, la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan; y de omitir aquellos que la degradan.

Así pues, la propia persona obligada es quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores, así pues la valoración interna de estos actos, es propia de cada individuo, y la moral valora el éxito externo de la conducta no sólo en una buena intención, sino en el esfuerzo positivo para alcanzar determinado comportamiento.

De esta manera, es importante recalcar que la importancia del deber que impone la moral adquiere sus reales proporciones y utilidad no en el interior del sujeto, sino en su obra.

En la compleja naturaleza humana se encuentran muchas inclinaciones al amor, la vida, el crecimiento, a las relaciones humanas, como al odio, a la muerte, a la sumisión.

De este modo, el ser humano responde a esas circunstancias en las que se encuentra en la vida de diversas maneras, pero no existe un factor que condicione las respuestas del individuo, por que si bien es cierto tienden a una generalidad no llegan a esta, así lo es porque el hombre no puede responder de la misma forma ante las mismas circunstancias, por su compleja naturaleza.

De tal forma, que el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo de caridad, solidaridad y afecto, por tanto dicho compromiso, dicha responsabilidad es, un fundamento de la obligación alimenticia

Por lo tanto, ante la necesidad de subsistencia del ser humano existen respuestas humanas, como el afecto, la responsabilidad y la solidaridad que bastan para impulsar a parientes, amigos o desconocidos a proporcionar a una determinada persona a cubrir esas necesidades.

Asimismo, la sociedad ha tratado de asegurar, por diversos medios, la subsistencia humana, en el caso de la obligación de los alimentos, previéndola de un doble aspecto, el deber moral sustentado por la responsabilidad y los lazos afectivos y el deber jurídico

Es así que los tratadistas manejan a la moral del hombre como un punto de base para la comunidad y su sociedad.

Pues si bien es cierto que el ser humano tenga ciertos sentimientos y valores morales, su actitud puede estar supeditada a los hechos o circunstancias en que se encuentra, en el momento en que actué.

De cierto modo es real y verdadero que la influencia de cultura, religión, principios, familia, aplicarán dentro del ser humano y se expresaran a través de su moral, es decir los materializara por medio de sus acciones.

Así pues, el ser humano será influido por todos estos aspectos, pero y aunque estos factores pueden en apariencia ser positivos para el mejor desarrollo y comportamiento del individuo, así como a su aportación a los demás y su sociedad, esto nada implica que la conducta del individuo tienda a ser como “debiese ser”.

Aunque tal vez es obvio pensar que el ser humano, al ser influido por un sinnúmero de situaciones dependientes de su medio, la gente que lo rodea y muchas más, no existe una regla o norma que implique que el individuo se guíe

por un comportamiento y actitud acorde a los que dicté la calidad moral de la sociedad.

En materia de alimentos, es evidente que aspectos como el afecto, responsabilidad, solidaridad, no siempre están presentes en los seres humanos, por el contrario varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él.

De esta manera, el marco legal tiende a ser participe de esta actividades para regularlas, y conforme a derecho se lleven a cabo, preservando siempre el bien común de la sociedad.

Ahora entonces, tenemos que tener en cuenta que los fundamentos jurídicos de esta obligación se sustentan en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir, pero ahí no concluye la idea de seguridad implícita en la esencia formal de toda norma jurídica.

La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, favoreciendo a la sociedad ha asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia, es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva, gracias a ese criterio se disciernen de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar, si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

De tal manera que podemos llegar a la conclusión de que la obligación moral, no es suficiente fundamento interno ni mucho social para la realización

de las conductas de los individuos integrantes de la sociedad, ni para el benéfico de éste y de con quienes se desenvolverá en su vida

Entonces el Estado se ve en la obligación de integrar a su cuerpo jurídico el deber de conductas y la prohibición de otras; así pues, el comportamiento que se pretende, por la sociedad y el Estado, no será una necesidad, sino una obligación.

Mediante la imposición de deberes, el derecho limita o restringe las posibilidades del comportamiento humano, sin deberes el derecho sería inconcebible, un derecho por el cual nadie estuviera obligado, un derecho por el cual nadie fuera coaccionado, un derecho por el cual la libertad de ninguno fuera restringida.

Cuando a un individuo se le requiere jurídicamente una conducta se dice que se le impone un deber. Esto sólo es posible mediante la intervención de una norma jurídica (nacional o internacional).

La fuente de un deber jurídico (la cual constituye el criterio que nos permite distinguirlo de cualquier otro tipo de deber) se encuentra, en última instancia, en una norma jurídica positiva. La imposición de un deber, o mejor la norma que la establece, se convierte, así, en una razón para que el sujeto obligado haga u omita.

La conducta debida puede ser expresamente descrita por el material legislativo. Esto sin embargo, no es necesario, es suficiente que la norma determine un hecho ilícito para establecer el deber jurídico respectivo, ya que es suficiente que una norma disponga que esta prohibido para saber que no es jurídicamente debido.

Así pues, nos queda claro que la imposición de una legislación por parte del Estado frente a los sucesos y actividades del hombre, es importantísima, ya que ella regulara la armonía y la correcta interacción de los individuos dentro de la sociedad humana.

De tal manera que la obligación de alimentos puede ser un fruto de la propia naturaleza humana, pero no quiere decir y no sólo en esa obligación, que la naturaleza humana querrá cumplir con los propios deberes que le dicte la moral y la sociedad, así que tendrá que ajustarse a lo que la legislación le dicte, por eso es de mucha relevancia que el legislador sea claro y preciso en los lineamientos de la norma jurídica.

Entendemos a la obligación de los alimentos, como ese derecho que nace del lazo de parentesco y como concepción de la naturaleza del ser humano, un derecho propio por la calidad de seguridad y de salvaguardar y preservar a los individuos pertenecientes a una sociedad o bien a la humanidad en general.

Su finalidad radica en el interés y la utilidad que proporcionan al ser humano.

Su gran beneficio es salvaguardar la seguridad de los hombres, es un derecho concebido y adquirido por el contexto social, jurídico y moral que se adquiere a la existencia y aparición de un lazo de parentesco reconocido por la Ley. Esencialmente, de los alimentos obtenemos un sustento para la vida, un apoyo al que se tiene derecho, un sostén para cuidar y velar por la supervivencia humana.

Fraguado, con el designio de enfrentar la necesidad de proteger al ser humano y de garantizar el desarrollo de su existencia.

De tal modo, podemos mencionar con certeza que la obligación de alimentos pretende la seguridad del acreedor alimentario y contiene un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano.

Es un hecho, que el legislador busca imperiosamente equilibrio, solidaridad y equidad al exponer sus pronunciamientos, infortunadamente no en todos los casos logra su cometido, por lo tanto, es menester de aquellos que somos parte del Estado Mexicano, formular y proclamar innovaciones de nuestros cuerpos jurídicos en aquellos casos en que no se satisfagan los interés públicos y sociales que respalden al progreso y florecimiento de la sociedad, pugnando los vicios y fallas que nuestra normatividad pueda presentar y que en algún momento puedan ser utilizados como medios para contravenir los fines primordiales de la Sociedad, del Estado Mexicano y por tanto del Derecho.

En esa tesitura, debemos enunciar que la unión y lazos que ligan a un grupo de personas, debiesen ser suficientes para entender que existen lazos afectivos que llevan a procurarse solidaridad, ayuda, respaldo y protección mutua entre ellos, pero no es así, ya que estos lazos no exigen a nadie un determinado proceder, éste se concebirá en la exteriorización de la moral y deber de cada individuo.

Empero, al establecer estas uniones en un marco jurídico específico para cada caso, ningún sujeto podrá dejar a su libre racionio y sentir la conducta que desplegara o dejara de desarrollar si ésta es imperativa por el Derecho.

Así pues, en base a las consideraciones antes relatadas, a partir de que todos los cambios que se suscitan dentro de la sociedad, y que desquebrajan la propia esencia de ésta, al menguar las relaciones existentes entre los miembros del estado, nacen y se conciben básicamente y primordialmente de los sentimientos expresados por los individuos, y estas relaciones son reguladas por el Derecho,

al ser un aspecto predominante en el desarrollo de la sociedad, ya que crea obligaciones y derechos, por lo que es de gran importancia que la legislación correspondiente conteste a las exigencias de las sociedades modernas, las cuales son carentes del principio de humanidad, al estar éste en total y absoluta decadencia, ya que la unión afectiva o sanguínea que existe entre varios individuos no es una norma que los comprometa u obligue a reaccionar favorablemente entre ellos; entonces, las obligaciones y derechos que surgen a partir del marco legal que ha cobijado esas relaciones exigirán un deber o acatamiento de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

En consecuencia, arribamos a la premisa que no existe un influjo propio que nos lleve a determinar cómo será la conducta que manifieste un individuo, de aquí la mayor importancia de las propuestas que se exponen en este trabajo

En conclusión, es preciso señalar y concluir, que es necesario la admisión de las propuestas antes reseñadas, de otro modo estaríamos afrontando a los principios de los que emana la obligación de dar alimentos y por lo tanto, estaríamos contraponiendo al propio Derecho.

Por lo anterior y por lo referido en el cuerpo de esta Tesis, es que es preciso que se incorpore a la obligación alimenticia los gastos funerarios, adicionando este concepto al numeral 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, como una obligación más del deudor alimentista y como un derecho del acreedor alimentario; por otra parte y de acuerdo a los lineamientos que aquí se esgrimieron, es atinado y del todo acertado, que la rendición de cuentas en los casos de aquel quien administra la obligación de dar alimentos, debiese operar, con el firme objetivo de proteger los derechos de los acreedores, salvaguardando sus intereses y sus necesidades, eludiendo cualquier tipo de incertidumbre que se puede suscitar en cuanto al destino del caudal monetario que les corresponde como consecuencia de la imposición de la pensión alimenticia.

De la misma manera, son acertadas las consideraciones en cuanto a los hijos mayores de edad, ya que la Ley debe ser clara y precisa en sus señalamientos, sin provocar controversias entre las partes, suscitadas de los propios argumentos que provienen de la Ley.

Asimismo, para las personas discapacitados, ya que al ser tan displicentes los argumentos que la Ley utiliza, deja en total estado de desamparo a estas personas; ahora bien, la principal tarea del Estado es proteger a sus gobernados, por lo que estaría violentando los propios principios que rigen la función de éste e infringiría los propios principios legales en que se base la obligación de alimentos, nacidos de la familia.

En relación a la justificación y comprobación de los gastos con relación al cumplimiento de la obligación de alimentos, es menester del Estado buscar los medios idóneos para justificar este cumplimiento y de esta manera estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda.

Así entonces, el presente trabajo trata de afinar el cumplimiento de la obligación de alimentos, en un afán de salvaguardar los derechos y obligaciones que tenemos como miembros del Estado.

Por lo tanto, y en obvio de dilaciones, es preciso señalar que la argumentación que ha sostenido este trabajo, busca afanosamente una mejoría en cuanto al cumplimiento de la obligación de dar alimentos, ya que como se ha referido en un sinnúmero de ocasiones, esa es la parte medular del estudio de este trabajo.

Así pues, y como punto de desenlace de la presente tesis, expondremos las conclusiones que culminan la argumentación que se ha sostenido en el apartado de estudio de este trabajo de titulación.

1.- Es preciso y de índole trascendental, precisar que no se está tratando de señalar que la obligación alimenticia sea deficiente, ya que el hecho de obligar a unos frente a otros como consecuencia del derecho natural que le corresponde a cada ser humano y regular esta relación, corresponde a la correcta manifestación de la obligación; ahora bien, su cumplimiento sí acarrea ciertas lagunas a partir de la falta de señalamientos que disipen las incertidumbres que se conciben a partir del cumplimiento de la multicitada obligación.

2.- La falta del concepto de gastos funerarios, en el articulado que precisa la integración de los alimentos, obliga a reconocer que este concepto debe ser contemplado como parte de los alimentos.

En este caso entendemos que los gastos funerarios son aquellas erogaciones derivadas de la extinción de la vida de una persona, tales como lo son el certificado de defunción, el funeral respectivo y el entierro o cremación del cuerpo.

Por lo que la primera propuesta que se planteó en esta Tesis, tiene como objetivo incorporar los gastos funerarios a la obligación alimenticia, mediante una adición al artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden:

I.- LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ATENCIÓN MÉDICA, LA HOSPITALARIA Y EN SU CASO, LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO...

De este modo, apreciamos que no existe un señalamiento que fuerce al obligado a solventar los gastos funerarios de aquel a quien proporcionaba alimentos en vida.

Por tanto, es importante referir que si bien es cierto que las relaciones de parentesco crean lazos de afecto y solidaridad, no siempre constituyen un principio de deber en las personas, ya que si bien cumplen con sus obligaciones, no es entendible que por lo mismo “quiera llevarlas a cabo por voluntad propia”, si no porque se los exige el Estado, por lo tanto, es fundamental que el artículo 308, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, señale: Los alimentos comprenden:

I.- LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN, LA ATENCIÓN MÉDICA, LA HOSPITALARIA Y EN SU CASO, LOS GASTOS DE EMBARAZO, PARTO Y LOS GASTOS FUNERARIOS...

La dignificación y el salvaguardo de los principios de la vida del hombre, son una prioridad de los derechos originados de la obligación alimenticia; en consecuencia, los gastos de funeral, defunción o

fallecimiento, deben estar contemplados dentro de la obligación alimenticia y de esta manera obligar a solventarlos a la parte obligada, a efecto de dar total cumplimiento a la obligación.

3.- En cuanto a los gastos de educación, si bien podría decirse que la parte obligada tendría que pagar cuadernos, reglas, lápices, libros, etcétera; pero si aquella parte que tenga consigo a los hijos exige los zapatos, uniformes, y demás artículos que considere necesarios, la Ley no es exacta, ya que señala que estos gastos serán de acuerdo a sus circunstancias personales, tratando de salvaguardar el principio de proporcionalidad de las partes, pero no resuelve el conflicto que estamos planteando.

Los gastos escolares, son aquellos relativos al desarrollo académico de una persona, para el caso los hijos, que dadas sus necesidades y condiciones, sean suficientes para sufragar el impulso para la preparación profesional, técnica, artística o bien el desempeño de un oficio.

Ahora bien, el grado escolar, la profesión y arte u oficio que aprenden los hijos serán las herramientas con las que podrán forjar su futuro y les proporcionará los medios para su existencia y salvaguardo, por tanto es que es tan importante que la Ley se pronuncie de manera precisa en relación a la integridad de los gastos escolares, ya que como se mencionó forjarán al individuo para su desarrollo laboral y en consecuencia para su supervivencia.

Lo que en el caso se propone, es que se debiese puntualizar como se compondrán los gastos escolares, sencillamente, pudiese agregarse a la fracción correspondiente la añadidura:

**ARTÍCULO 308.- "LOS ALIMENTOS
COMPRENDEN:**

**... II.- RESPECTO DE LOS MENORES,
ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y
PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O
PROFESIÓN ADECUADOS A SUS
CIRCUNSTANCIAS PERSONALES;
ENTENDIÉNDOSE PARA EL CASO LO
REFERENTE A ÚTILES ESCOLARES,
UNIFORMES ESCOLARES, PASAJES PARA
ESCUELA, Y TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS
QUE NECESITE PARA SU DESARROLLO
ACADÉMICO ...**

4.- En cuanto a las personas con algún tipo de discapacidad; si el principio fundamental de la obligación es el salvaguardo y cuidado de la supervivencia de los seres humanos, a partir de su derecho natural y su derecho a la vida, procurando la solidaridad y protección de los lazos que existen entre los hombres, es obvio que la protección amplia de estas personas debe ser punto de atención primordial en el apartado correspondiente.

Entonces, si no hay un señalamiento claro respecto de las personas que sufren algún tipo de discapacidad, ya que la ley establece que tendrán el derecho de recibir en lo posible, lo relativo a su rehabilitación, habilitación o desarrollo, pero si su discapacidad no cuenta con un total desarrollo o recuperación, hasta donde cesara la obligación, o qué pasaría si estas personas quedaran abandonadas.

La legislación no lleva a cabo un pronunciamiento para determinar hasta donde se postergar esta obligación, ya que refiere que apoyaran lo necesario para lograr en lo posible su habilitación y rehabilitación, pero en el caso cualquier persona pudiese señalar que ya hizo lo posible para rehabilitar a alguien discapacitado, por lo que debiese ser más explicito en este caso, ya que se estaría dejando en desamparo a estas personas, por lo que bien podría señalarse en la fracción correspondiente:

“... III.- CON RELACIÓN A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN, ASISTIR Y APOYAR EN TODO MOMENTO, SU HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN Y SU DESARROLLO; Y...”.

5.- En nuestra legislación, se desatiende a las personas de la tercera edad, desestimando su integridad física y psicológica al señalar, que se procurará que los alimentos se les proporcionen

integrándolos la familia, pero esto es totalmente falso, ya que en nuestra sociedad en la mayor parte de los casos se trata de deshacerse de estas personas, por lo que esta dificultad es una constante.

Las personas de la tercera edad son, como ya se mencionó aquel grupo de personas que dados los procesos fisiológicos propios del ser humano, se encuentran en la etapa de la vejez humana.

Ahora bien, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte menester de este apartado señala:

“... IV.- POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TODO LO NECESARIO PARA SU ATENCIÓN GERIÁTRICA, SE PROCURARÁ QUE LOS ALIMENTOS SE LES PROPORCIONEN, INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA...”.

Si bien cierto que el Código de la materia señala que carezcan de capacidad económica para su sustento y su atención geriátrica, se procurará que se integren a la familia.

En la práctica, esto no se consuma, ya que el legislador debiese no sólo procurar sino obligar su integración a la familia y atender al trato que reciben, así también, aunque el gobierno ha tratado de apoyar a las personas mayores, entiéndase de la tercera edad,

con un soporte económico, no es suficiente tal, ya que la integración de estas personas a la familia, es trascendental para la su supervivencia y estabilidad, así que en la parte conducente, respecto de las personas de la tercera edad, debe de eliminar el señalamiento de “*se procurará*”, por lo que debiese esgrimir lo siguiente:

IV.- POR LO QUE HACE A LOS ADULTOS MAYORES QUE CAREZCAN DE CAPACIDAD ECONÓMICA, ADEMÁS DE TODO LO NECESARIO PARA SU ATENCIÓN GERIÁTRICA, LOS ALIMENTOS SE PROPORCIONARÁN, INTEGRÁNDOLOS A LA FAMILIA Y ATENDIENDO SUS NECESIDADES PARA SU DIGNA SUPERVIVENCIA.

6.- En cuanto a los hijos mayores de edad, la finalidad es disipar y hacer un pronunciamiento correcto, de acuerdo a lo que señalan los artículos 278 del Código Civil para el Distrito Federal y el diverso 308, fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

Por lo que es importante señalar los que el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo substancial refiere que los divorciantes tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Así pues, el multicitado numeral 308 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que:

“ARTÍCULO 308.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN:

... II.- RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES...;”

En el citado artículo relata, que respecto de los menores de edad, se deberá atender a los gastos que requiera para proporcionar algún oficio, arte o profesión, por lo que para que un individuo se haga de un oficio deberá rebasar la educación secundaria y por lo tanto terminara una carrera técnica o un oficio más o menos entre los dieciocho y diecinueve años de edad, pero en cuanto a una profesión como puede ser un Licenciado en Derecho, un Doctor , un Ingeniero, etcétera; la persona que cursa esta carrera terminara sus estudios rebasada la mayoría de edad, o sea los dieciocho años, por lo que los hijos de padres divorciados, según la Ley quedarían excluidos ante el señalamiento que lleva a cabo el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que de esta fracción se advierte que la legislación acepta el pago de alimentos a los hijos mayores de edad, pero en contraparte el diverso 287,

señala que al cumplir la mayoría de edad ya no gozarán de ese derecho los hijos de padres divorciados.

Por lo que, ante lo anteriormente referido, es obvio que se debe de precisar en cuanto a los derechos de los mayores de edad en relación a los alimentos en el capítulo correspondiente, y bien debiese de prescindir de la frase: *“hasta que lleguen a la mayoría de edad”*, en el multicitado artículo 278, y en cuanto al artículo 308 disponer:

ARTÍCULO 308:

“...II.- RESPECTO DE LOS HIJOS, ADEMÁS, LOS GASTOS PARA SU EDUCACIÓN Y PARA PROPORCIONARLES OFICIO, ARTE O PROFESIÓN ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ÉSTOS”...;

7.- En relación a la rendición de cuentas, es importante precisar que no sólo en estas circunstancias sino en todas las actividades y relaciones humanas, no podemos pasar por alto el sentimiento, el pensamiento y la naturaleza del ser humano, ya que si bien es cierto que por ser madre o padre, se entiende que se debiese tener todas las atenciones para con sus hijos, también es real que su conducta sea inducida por un interés destructivo hacía el excónyuge, y bien podría anteponer éste a la necesidad de sus hijos, ya que no

implica que por ser madre o padre, su prioridad sea el cuidado y salvaguardo de sus hijos, por lo que se recalca, no existe motivo alguno que nos haga precisar con exactitud que su administración se lleve a cabo cumpliendo la finalidad que debiese operar en esos casos.

Aún en el caso en que la parte acreedora contara con bienes necesarios para solventar algunas de las necesidades de sus hijos, la rendición debiese operar, ya que aunque no descuida a sus vástagos, el capital que aporta el excónyuge tiene una finalidad y objetivo, sin interesarnos que los hijos tengan cierta holgura económica por parte de su madre, ya que sería intrascendente esto, ya que la pensión como en el caso se ilustra, tiene como objetivo primordial satisfacer las necesidades consideradas dentro de los alimentos para con los hijos, y si no fuera así, se estaría violentando la normatividad y principios que rigen el orden de la obligación alimenticia.

En consecuencias, con qué seguridad se podrá asegurar que el dinero propio de la pensión fue utilizado para sus hijos y no para otros gastos, o bien, cómo es posible aseverar que la excónyuge acreedora está haciendo un manejo adecuado del capital que conforma la pensión alimenticia; pudiendo ser el caso, que la acreedora ocupe ese dinero para gastos correspondientes a los alimentos, pero no lo hace en una proporción a la medida del capital que integra la pensión.

Así entonces, se está previniendo una trasgresión a los principios que rigen a la obligación de dar alimentos, a los derechos de los acreedores y del propio deudor, y por lo tanto, de no hacerlo así se estaría vulnerando la normatividad jurídica; del mismo modo no se desacredita la comprobación del cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

8.- Por lo que hace a la justificación de los gastos en el juicio de alimentos, es trascendental mencionar que si bien es cierto que el Juzgador impone una pensión provisional y posteriormente una definitiva, la comprobación del cumplimiento de los alimentos puede originar una nueva polémica, ya que si bien es cierto no hay un señalamiento que obstaculice a cumplir la obligación en especie, ya que la pensión es proporcional para ambas partes y si en un caso particular, dada la falta de solvencia económica y de existir una inestabilidad laboral por parte del deudor, bien podría cumplir la obligación en especie.

Pero en el caso de que la acreedora alimentista alegara que éste no cumplió con el convenio, cómo podría demostrar éste que sí lo hizo, en este caso la aceptación de las notas y recibos de pago ante el Juzgado podría ser una forma eficaz de comprobación, pero entonces pondríamos en tela de juicio la procedencia de estos recibos, ya que si bien pueden ser un prueba de comprobación de los gastos referentes a los alimentos, también pudieron ser recogidos a la

salida de un centro comercial u otra sucursal de comercio.

Por lo que, si como se mencionó en la parte del estudio, son aceptados los recibos y notas de pago, siempre y cuando la parte acreedora firmara de recibido, pero si esta se negase, posteriormente pudiera exigir lo que a su beneficio convenga, por lo que aunque pudiese sonar exagerado y aventurado, el desempeño de actuarios en el caso, para constatar la realización de las entregas en especie, sería un medio idóneo para evitar controversias en ese orden, ya que no habría cabida para conflictos entre las partes, por el simple hecho de que existiría una razón actuarial donde se estaría constatando un hecho, que el caso sería la entrega de alimentos por parte del deudor, por otra parte la amplitud para recibir las notas y recibos como prueba documental, crearía controversia por los hechos ya mencionados.

En mérito de lo anterior, es cierto que la distribución de actuarios en tantos casos pudiese ser dilatoria, pero sería también una forma contundente de evidenciar el cumplimiento de la obligación y evitar controversias en ese orden, siempre y cuando se regule en los casos procedentes.

Finalmente, es trascendental señalar que las propuestas que se argumentan en esta tesis, tiene un valor primordial para optimizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, por lo que sin lugar a dudas deben ser tomadas en cuenta, a partir de que dicha obligación, constituye un sustentáculo de las relaciones humanas, de la conservación de los hombres y de los principios bajo los cuales debiesen desarrollarse las relaciones humanas, ya

que como se ha mencionado en un sinfín de ocasiones, la decadencia de nuestra sociedad ha sido la concepción del declive de los valores que existen entre los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- **Bonnecase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen I. 2000.
- **Sánchez Bañuelos Froylán. El Derecho de Alimentos.** Editorial Sista. 1995. México.
- **Radial Albás Adoración. La Obligación de Alimentos entre Parientes.** Editor José María Bosh. Barcelona 1997.
- **Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen 2. 2000.
- **Chiovenda Giuseppe. Derecho Procesal Civil.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen 6. 2000.
- **Pianol Marcel y Ripert Gerges. Derecho Civil.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen 8. 2000.
- **Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones.** Editorial Harla. México 1995.
- **Pacheco Martínez Marisela. Derecho Alimentario Mexicano.** Editorial Porrúa. 2001.
- **Bonnecase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen I. 2000.

- **Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal.** Editorial Oxford. University Press. Primera Serie. Volumen I. 2000.
- **Pérez Duarte y Noroña Alicia.** La Obligación alimenticia. Editorial Porrúa. 1998. México.
- **Chávez Asensio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.** Editorial Porrúa. 2004.
- **De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Décimo octava Edición, actualizada en su parte legislativa Juan Pablo de Pina García.** Editorial Porrúa. 2005.
- **Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I.** Editorial Porrúa. 2004.
- **Méndez Costa María Josefa. Visión Jurisprudencial de los Alimentos.** Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- **García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho.** Editorial Porrúa. México, 1998.
- **González María del Refugio. El Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio).** Universidad Nacional Autónoma de México. 1988.
- **Caimmi Luis Alberto y Desimore Pablo Guillermo. Los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimenticia fraudulenta.** Editorial Desalma. Buenos Aires, Argentina. 1997.

- **Diccionario Jurídico**

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 1988.

Códigos y Leyes consultadas

Código Civil Federal. Editorial Porrúa, 2006.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 2006.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.
2006.

Ley de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal. Suprema Corte de
Justicia de la Nación. 2005.